

Chía, 18 de Septiembre de 2021

EXCELENTISIMOS FUNCIONARIOS PUBLICOS:

Dr. MAURICIO TORO ORJUELA
H. REPRESENTANTE A LA CAMARA
H.R. INVESTIGADOR

comision.acusaciones@camara.gov.co
mauricio.toro@camara.gov.co

PROCURADURIA GENERAL DE LA NACION

Dra. MARGARITA CABELLO BLANCO
PROCURADORA GENERAL DE LA NACION

Dra. LAURA MARGARITA MANOTAS GONZALEZ

Dr. JOSE YESID BENJUMEA BETANCUR
PROCURADORES JUDICIALES II CIVILES Y LABORALES

quejas@procuraduria.gov.co

DEFENSORIA DEL PUEBLO

Dr. JOSE BAYARDO AREVALO GARCIA

transparencia@defensoria.gov.co

Dr. LUIS GABRIEL VASQUEZ LOPEZ

DIRECTOR DE VIGILANCIA FISCAL
DELEGADO PARA EL SECTOR COMERCIO Y DESARROLLO REGIONAL

cgr@contraloria.gov.co

luis.vasquez@contraloria.gov.co

FISCALIA GENERAL DE LA NACION

Dr. ALVARO HENRY PACHON SALAZAR

Fiscal 68- DELITOS ORDEN ECONOMICO

Drs. FISCALES: 186, 212, 249, 376 y 379

alvaro.pachon@fiscalia.gov.co

hechoscorrupcion@fiscalia.gov.co

SUPERINTENDENTE DE SOCIEDADES (E)

Dr. ANDRES BARRETO GONZALEZ

abarreto@sic.gov.co.

webmaster@supersociedades.gov.co

REFERENCIA: PROCESO 69309 SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES

ASUNTO: S.O.S. SUPLICA REITERADA DERECHO A LA VIDA Y DIGNIDAD HUMANA DE UNA COLOMBIANA CON DISCAPACIDAD PERMANENTE HECHO NOTORIO Y QUE DEPENDE DEL AQUÍ ACCIONANTE, CIUDADANO DE TERCERA EDAD CON GRAVISIMOS PROBLEMAS DE SALUD MENTAL Y FISICA – ACCIONES CONCRETAS CONTRA LA CORRUPCION.

Respetados Funcionarios Públicos:

JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ, mayor de edad, identificado con cedula de ciudadanía No. 19.471.775 expedida en Bogotá D.C., profesión principal de Ingeniero Civil debidamente matriculado con el N° 17.161 del COPNIA, me dirijo de forma respetuosa a Ustedes como funcionarios del Estado Colombiano, que son los que en primera instancia Constitucional y Legalmente no solo son los competentes, **sino los llamados a proteger el derecho inalienable a la vida y dignidad humana, de dos Colombianos, uno el suscrito que ya debe ser considerado de tercera edad para efectos legales, conforme a lo establecido por la H. Corte Constitucional Colombiana y mi esposa mujer que presenta una discapacidad permanente hecho notorio y depende del suscrito, actúo en mi condición de accionista de la empresa Minergéticos S.A, intervenida principal dentro del proceso en referencia 69309 a cargo de la Superintendencia de Sociedades, socio no intervenido debidamente acreditado según consta en el libro de accionistas en poder del Estado Colombiano desde el año 2016, asimismo procedo como afectado por el NO pago de salarios y demás erogaciones laborales, según sentencias de primera y de segunda instancia ejecutoriada y en firme proferida por el Tribunal Superior de Bogotá en su Sala Laboral, igualmente como afectado por la no devolución de centenares de millones de pesos así acreditado por la Superintendencia Financiera de Colombia, la Fiscalía y la propia Superintendencia de Sociedades, tema que aclarare convenientemente en este escrito, en consecuencia con lo anterior, intervengo y presento de forma respetuosa peticiones simples y tutelares, súplicas reiteradas por mi derecho a morir en dignidad, por el derecho a la vida y dignidad humana de mi esposa mujer colombiana que presenta una discapacidad permanente hecho notorio y depende del aquí accionante , soportado por las siguientes razones de hecho y derecho:**

I. ANTECEDENTES

1. **Debo reconocerlo con humildad que he presentado decenas de memoriales, escritos, recursos constitucionales y legales, en consecuencia exteriorizo las respectivas excusas, pero dejando presente que mi lucha principalmente es por el derecho a mi muerte en condiciones de dignidad y el amparo al derecho a la vida de mi esposa, noble y aguerrida mujer colombiana que padece una discapacidad permanente hecho notorio y depende del suscrito, estas decenas de comunicaciones de mi autoría en estos casi seis (6) años de denuncias de corrupción en el proceso que nos ocupa (69309) responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, específicamente de funcionario público que actúa como juez de única instancia, suplicando justicia, respeto por la vida y dignidad humana de dos de sus compatriotas y rogando de forma respetuosa acciones concretas para que no se continúe con la corrupción en la Superintendencia de Sociedades procesos de insolvencia y no solo me refiero al que nos ocupa (69309), sino muchos**

más que he documentado con pruebas irrefutables a las autoridades competentes colombianas (preparo un gran escrito al Ministerio Publico, Fiscalías, Contraloría y medios de comunicación, sobre corrupción en Supersociedades, **espero poder terminarlo antes de mi muerte me llame** o en su defecto ya deje por escrito expresas instrucciones a mis abogados y familiares para que se respete esta voluntad), que denotan la perversa corrupción enquistada como un cáncer en nuestro país que está en manos de todos sin excepción pero particularmente de ustedes por sus dignidades, atribuciones, **obligaciones constitucionales y legales** iniciar a erradicar con vehemencia , eficacia que se requiere y más si con estas acciones se salvan vidas o se logra dignificar el ser humano como es el caso que nos ocupa, **corrupción esta que afecta en este caso el derecho a la vida y dignidad humana del aquí accionante persona de tercera edad con graves quebrantos de salud, mental y física asociados y a su esposa mujer que presenta una discapacidad permanente hecho notorio y violación a la dignidad humana que también aqueja sin duda alguna varios sujetos procesales expediente 69309 a cargo de Supersociedades**, así como la transgresión de otros derechos fundamentales, lo cual demostrare nuevamente, **tantos años de súplicas por amparo al derecho a la vida y dignidad humana, llevan a que sobreabunde (por lo cual también presento excusas) en algunos aspectos centrales, pero imploro me entiendan, mi clamor es por el derecho a la vida y dignidad humana de dos seres humanos**, estos años que para el suscrito y mi esposa mujer que presenta una discapacidad permanente hecho notorio, representan muchos años que por demás han hecho mella en mi salud y la de mi compañera de vida.

2. Dicho lo anterior a manera de introito, adjunto tan solo dos (2) pruebas (en respeto por la muy poca dignidad que nos queda a mi esposa y el suscrito, bien podría anexar decenas más y nuestros historiales clínicos, que resulta evidente la emplearemos en otras demandas a las cuales tenemos derecho por los grandes daños morales, en nuestra salud, económicos que incluyen lucro cesante y daños obviamente emergentes, etc.), que demuestran afectaciones en mi salud (derecho fundamental) tanto física como mental, así: (i) prueba N°1 certificación de psicología ¹ expedida por uno de mis psicólogos tratantes de una EPS ampliamente reconocida en el país Colsanitas, (ii) prueba N° 2 certificación de Psiquiatría², **en este aspecto en particular me voy a permitir manifestar con todo respeto lo siguiente: quien no ha padecido problemas de estrés permanente, depresión con intento de suicido, claramente no entenderá la magnitud de mi problema de salud mental y físico asociado, generado en un todo por la corrupción en el proceso 69309 responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades, lo cual demostrare nuevamente, mi intención de suicido está ahí, es latente, no obstante la ayuda**

1 PRUEBA N° 1. Certificación expedida por Psicólogo de EPS Sanitas.

2 PRUEBA N° 2. Certificación expedida por Psiquiatra de EPS Sanitas.

de los profesionales de salud de la EPS Sanitas, dejo constancia nuevamente de este hecho irrefutable, corolario de lo tratado anteriormente la corrupción en el proceso 69309 nos tienen afectados los derechos humanos y fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, mínimo vital, vivienda digna, debido proceso, igualdad general y procesal, a una persona que deben ser considerada de tercera edad (el aquí accionante) y una mujer con discapacidad permanente por demás hecho notorio (mi esposa con matrimonio católico, debidamente inscrito civilmente), que depende del suscrito, así que, claramente la justicia y los funcionarios competentes dentro del estado colombiano podrán establecer con meridiana claridad los responsables dentro de Supersociedades en particular los que han actuado en calidad de jueces de única instancia en el proceso 69309 (no obstante para efectos de investigaciones penales, fiscales y disciplinarias los identificaré en este recurso constitucional, en el evento muy probable que se presente el desenlace obvio (mi muerte esperando justicia y respeto por dignidad humana), debidamente documentado científicamente y para el caso en particular con mi historial clínico, funcionarios públicos responsables de actuar con la debida diligencia y eficacia conforme a sus competencias los cuales para efectos legales también identificaré plenamente en este recurso constitucional de petición simple y tutelar (petición absolutamente constitucional y ajustada también al bloque de constitucionalidad).

3. Es muy posible que no haya sido lo suficientemente claro, así que, nuevamente informo mi condición en el proceso 69309:

En primer lugar accionista no intervenido de la empresa Minergéticos S.A., según consta en el libro de accionistas en poder de Supersociedades desde el año 2016 y en el **AUTO de la Superintendencia de Sociedades N° 400-018360 de fecha 06/12/2016 (que hace parte de todas mis demandas, procesos legales, recursos, memoriales y profusamente difundido por los sujetos procesales)**, corregido por el **AUTO 400-018497** de fecha 12/12/2016, radicado **N° 2016- 01-589092** en el cual el estado colombiano interviene y toma el control de la citada empresa. Para precisar nuevamente y de forma reiterada como se afecta mi vida, dignidad humana, salud, mínimo vital, debido proceso, igualdad integral y procesal, el derecho a vivienda digna, entre otros y por ende los de mi esposa dependiente total del suscrito, por la actuaciones abiertamente ilegales del proceso 69309, así: (i) Es evidente al no estar intervenido no he perdido derecho patrimonial alguno en la empresa Minergéticos S.A. (ii) se han desconocido mis derechos societarios, mis conocimientos como perito experto en valoración de activos tangibles e intangibles, se dejaron caducar en etapa de intervención y control estatal los más importantes activos de la citada empresa, títulos mineros que se encontraban vigentes y en ejecución al inicio de la intervención es decir en el año 2016, suplique en varias ocasiones desde el propio inicio de la intervención y control estatal de la empresa Minergéticos S.A., en mi condición de accionista no intervenido y aporte pruebas (obran decenas

en el proceso 69309) para que no se dejaran caducar los títulos mineros de la empresa Minergéticos, súplica realizada por el aquí accionante cuando aún estaban vigentes y en ejecución, años 2016, 2017, 2018 y parte del 2019), para lo cual de la manera más respetuosa aporto como prueba certificado de antecedentes disciplinarios³ expedido por la Procuraduría de la empresa Minergéticos S.A., identificada con el Nit 900099455-8 expedido el **14-09-2021**, donde se da clara cuenta de cuando inicia la sanción de inhabilidad de la empresa Minergéticos S.A. con ocasión a la caducidad de cada título minero concesionado por el estado colombiano a la citada empresa (**fácil de establecer el hecho de las caducidades todas sin excepción durante el periodo del actual auxiliar de la justicia que hace las veces de representante legal de la empresa Minergéticos S.A.**), recomendé con todo respeto y amabilidad en consideración también a mi experiencia y experticia de casi cuarenta (40) años como ingeniero civil especialista y con estudios de post- grado, con formación jurídica y estudios complementarios de derecho: minero, ambiental, contencioso administrativo, constitucional, procesal y comparado, analista financiero, ex funcionario de Ecopetrol, Consultor externo de varias entidades estatales, entre otras Aeronáutica Civil, Corporaciones Autónomas Regionales, algunos Municipios y obviamente empresas constructoras y consultoras de ingeniería reconocidas en Colombia y algunas multinacionales que llegaron al país, abiertamente que se procediera por parte tanto del juez de intervención de Supersociedades (por demás de única instancia), así como del auxiliar de justicia que hace las veces de Representante Legal de las personas Jurídicas intervenidas que simplemente se oficiara a la entidad competente la Agencia Nacional de Minería (ANM) para evitar la caducidad de los títulos mineros concesionados a la intervenida principal del proceso 69309 la compañía Minergéticos S.A., soportando mi suplica en la ley 685 de 2001 (Código de Minas, ver artículos 29 y 52), la ley 1116 de 2006 y el propio decreto 4334 de 2008, **con recato casi que les redacte el oficio de media página que debía dirigirse a la ANM para evitar las caducidades, pero más aún esta medida de preservación de activos intangibles y en particular los títulos mineros concesionados por el estado colombiano a la empresa Minergéticos S.A., ya había sido aplicada por la propia Delegatura de Procesos de Insolvencia en otros procesos de intervención amparados por el decreto 4334 de 2008 para contratos de concesión tanto minera, como petrolera**, más aún, en mi condición de Representante Legal y Gerente General de la empresa Minergéticos (periodo de labores Agosto 2012 a Julio 2015) solicite respetuosamente a la ANM suspensión de obligaciones contractuales y actividades, bastaba revisar los expedientes mineros e incluso también los ambientales en recaudo de las Corporaciones Autónomas Regionales (CAR), expedientes de la ANM digitalizados de fácil consulta por parte

3. PRUEBA N° 3. Certificado de antecedentes disciplinarios expedido por la Procuraduría de la empresa Minergéticos S.A.

del representante legal un auxiliar de justicia, para que estableciera que las medidas de suspensión de obligaciones contractuales y actividades fue concedida en su oportunidad a la empresa Minergéticos S.A., conforme a mi solicitud como representante legal, no sobra recordar que en la propia audiencia de exclusiones de sujetos intervenidos y objeciones a los inventarios valorados, ACTA 420-001534 radicado en el expediente del proceso 69309 con el N° 2019-01-474435 de fecha 12/12/2019, AUDIENCIA a la cual asistió como sujeto procesal un Procurador Judicial II Civil y Laboral, en la cual el juez de intervención ordenó al auxiliar de justicia en su calidad de representante legal de Minergéticos y administrador de los bienes, que se protegieran los títulos mineros (no se dejaran caducar), resulta por demás evidente y totalmente ajustado a derecho que la obligación del juez de única instancia no se debía limitar a la simple admonición al auxiliar de justicia, era su obligación como juez director del proceso, también preservar los activos (medida tomada directamente por otros jueces de Supersociedades) representados en los títulos mineros que valore técnicamente con apoyo jurídico, técnico, financiero y científico, de más de diez (10) expertos, muchos de estos profesionales con experiencias entre 20 y 30 años, profesores universitarios, con estudios de post-grado y maestría incluso en universidades del exterior, en un informe solicitado por la Contraloría General de la República de Colombia (amen de mis recursos y observaciones en el propio proceso 69309 no consideradas), valoración estimada en cerca de cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00), es decir alrededor de 26 millones de dólares americanos a la tasa de cambio actual, valoración para nada descabellada, ni establecida al azar, en consideración a los minerales concesionados a saber: oro, caliza, carbones térmicos y metalúrgicos, demás minerales secundarios concesibles cítese por ejemplo materiales para construcción de vías, agregados pétreos etc., la posibilidad de legalizar al menos treinta (30) operaciones mineras informales activas (tema que ampliare más adelante), aunado a las cuantiosas reservas de minerales concesibles que conocía plenamente tanto el juez, como el auxiliar de justicia que hace las veces de representante legal de la empresa Minergéticos S.A., demostrado de forma irrefutable que tanto el juez como el auxiliar de justicia habida cuenta que desde el año 2016 ya tenían conocimiento de los minerales concesionados y sus recursos mineros, ya que obraba en su custodia entre otros el archivo de la empresa Minergéticos S.A., en consecuencia estudios de alta complejidad técnica y ambiental que incluían cálculo de las reservas mineras medidas, indicadas e inferidas, de forma completaría estudios ambientales que daban cuenta de los recursos mineros (reservas medidas, indicadas e inferidas) obtenidas en algunos casos con tecnología de punta, orden del juez protección de títulos mineros que se proveyó cuando ya había una caducidad, por tanto, resulta diáfano y ajustado a derecho que ya operaba la inhabilidad sobreviniente

sobre todos los demás contratos de Minergéticos no caducados, situación legal que también advertí con anterioridad a las caducidades, pero más sencillo de demostrar aún sino se quería revisar el archivo o los estudios técnicos de ingeniería (aun cuando era la obligación legal del juez, el auxiliar de justicia, o el abogado y el perito experto aprobados por el despacho del juez), bastaba consultar menos de treinta (30) folios que representan el sucinto y hoy aún válido sino se hubieran caducado los títulos mineros, plan de negocios presentado por la empresa Minergéticos en su plan voluntario de desmonte de pasivos no aprobado, no negado por el plan de negocios propuesto, sino por otras consideraciones en discusión en jurisdicción de lo contencioso administrativo. No menos importante reiterar el desconocimiento de mi condición de accionista no intervenido de la empresa Minergéticos S.A., cuando he presentado objeciones a los inventarios valorados y a todos los estados financieros presentados por el auxiliar de justicia (representante legal de Minergéticos S.A.), así como la reiterada solicitud de realización de una auditoría⁴ contable, **solicitud elevada al Juez de intervención por más de cuatro (4) años sin respuesta**, la cual reitero cada seis (6) meses con ocasión a la presentación sin cumplimiento de la normatividad contable aplicable Colombia de los estados financieros (recuérdese que mi solicitud está siendo rogada a la entidad del estado competente y que más conoce de temas de estados financieros de empresas), **corolario de lo tratado anteriormente: (i) afectación a mi patrimonio, lo cual estableceré y cuantificaré o en su defecto dejé expresas instrucciones a mis abogados y familiares para que cuando termine la intervención (deberá terminar algún día, así ya este ciudadano no los acompañe en esta vida pasajera), llamo la atención nuevamente sobre la valoración de Minergéticos (sobre todo a los Entes de control del Estado colombiano), más aún existe un reflejo significativo de la valoración de la empresa Minergéticos en algunas cifras en estados financieros de la citada empresa, estos firmados por varios años por el auxiliar de justicia y una contadora aprobada por el estado colombiano (Supersociedades) (ii) desconocimiento de mis derechos societarios, lo cual conlleva inexorablemente a la violación a mi derecho a la vida, dignidad humana, salud, mínimo vital, debido proceso, vivienda digna, la pregunta obligada en este caso particular: ¿ la entidad del estado colombiano que más debe conocer de derecho societario y estados financieros la Superintendencia de Sociedades de Colombia, no está violando flagrantemente no solo la Constitución, las leyes aplicables entre otras el Código del Comercio, su propia doctrina y jurisprudencia al desconocer mis derechos societarios? (iii) caducidad de los títulos mineros entregados en concesión por el estado colombiano a la empresa Minergéticos S.A., que pudo prevenirse simplemente aplicando medidas ya utilizadas por**

4 PRUEBA N° 4 Radicado Solicitud reiterada de Auditoria Contable de los estados financieros de la empresa Minergéticos SA, con radicado en proceso 69309.

Jueces de única instancia de Supersociedades en situaciones semejantes o simplemente si se hubieran atendido mis suplicas y recomendaciones sobre este particular, nunca será de recibo por parte de un juez competente (Tribunal Administrativo, de conformidad con lo establecido inicialmente en el artículo 90 Superior) que el estado contractual en que se encontraban los títulos mineros al inicio de la intervención y control del estado colombiano (Supersociedades), era razón para no evitar las caducidades, pero más aún, fácil será demostrar de manera simple que cancelado el más importante pasivo de Minergéticos (prestamos de dinero que generó la intervención por captación), claramente Minergéticos era una empresa viable legalmente, más aún con las propias prerrogativas que contempla la ley 1116 de 2006 y demás normas aplicables en amparo a las empresas, reglas legales de amplio conocimiento de la Superintendencia de Sociedades, algunas de ellas proferidas por esta misma Entidad del Estado Colombiano, pero tal vez la principal conclusión de violación a mis derechos societarios presentada en este numeral la constituye el hecho irrefutable, incontrovertible, que por la caducidad de los títulos mineros y la respectiva inhabilidad sobreviniente para continuar con las etapas de exploración, construcción, montaje y explotación de los títulos mineros caducados o solicitar nuevos contratos de concesión minera concedidos por el estado colombiano, la empresa Minergéticos esta debe ser LIQUIDADA (por la imposibilidad de consumir su objeto social principal explotación de títulos mineros), es un hecho irrefutable, así que, surge un nuevo interrogante: ¿ quién le responderá a los dueños de Minergéticos, entre estos el aquí denunciante?, sin dejar de lado que entre más se demore la liquidación judicial como medida de intervención (tema que profundizare en otro numeral) más se afectara el estado colombiano, ya que no entran a las arcas estatales dinero de impuestos y obligaciones asimilables a impuestos que se generan con cargo a los titulares mineros, generándose un claro detrimento patrimonial del estado, en consecuencia respetuosamente copio a la Contraloría General de la República para lo de su competencia.

4. Con el objeto de aclarar aún más lo tratado hasta ahora en este numeral, no con más pruebas irrefutables del suscrito , con todo respeto me permito anexar no mis claros conceptos técnicos y legales, pruebas que hacen parte del plenario del proceso 69309, sino la postura constitucional y legal de la Procuraduría, sujeto procesal en el caso que nos ocupa así: (i) **Oficio OF.PDACL 1107⁵ calendado 26 junio 2021 – EXPEDIENTE SIGDEA 2017-805701**, del cual resulta pertinente extraer y resaltar los siguientes apartes:

5 PRUEBA N° 5 OFICIO DE LA PROCURADURIA RADICADO OF. PDACL 1107 SIGDEA 2017-805701 de fecha 26 de junio de 2021, cuenta también obviamente con radicado en el proceso 69309.

“El primero, es el reconocimiento de una realidad de a puño: en el presente proceso hay unos más que proporcionales consumos de tiempo en la labor del auxiliar de la justicia frente a múltiples aspectos de interés, que han supuesto y llevado a una copiosa senda de requerimientos por parte del juez del concurso a los que sucede una cíclica concesión de plazos para que, en el fondo, aquél cumpla las obligaciones que la ley le impone frente a los mismos. Y entre tanta nuevo requerimiento pierde entidad y eficacia la orden misma y el poder de autoridad en que se sustenta, se desvanecen los objetivos del proceso y, lo más importante, se extienden las expectativas de los sujetos de interés dentro del mismo, que no dan espera (no más de la ya transcurrida). Los requerimientos van y vienen sin avances significativos e impacto efectivo en el cumplimiento de tan medulares aspectos.

Así quedó expresamente consagrado en el auto en comento, cuando ese Despacho hizo un recuento pormenorizado de los distintos requerimientos formulados en procura de información, estado de avance y despliegue de medidas en los temas asociados con el estatus del “vehículo de placas IFV433; la **“Protección del activo-especialmente títulos mineros”**, el **“Inmueble ubicado en el municipio de Ventaquemada”**, **“vehículos automotores”**, y el estado de la **“Enajenación de los activos”**. Ante ese cúmulo de situaciones, luego de registrar el historial de requerimientos, el Despacho se decantó por hacer otros más. Confiamos en que estos no sean de nuevo la antesala de otros que vengan, y para ello, como ya hemos puesto de presente en varias oportunidades, ese juez excepcional tiene poder de dirección y por ende decisorio, más allá (y eso no está en discusión, pero tampoco es dispensa) de que por el diseño normativo de ese tipo de procedimientos correspondan al auxiliar de la justicia unas tareas principales como administrador de los sujetos intervenidos.

Con todo comedimiento y respeto solicitamos al Despacho que los del 18 de junio de 2021 sean los últimos plazos (perentorios cuales fueron) que se otorguen para el cumplimiento de las instrucciones allí contenidas. Simplemente no es de recibo admitir más. (Resaltado es mío, si bien riñe con las observaciones de mis ilustres Maestros de Derecho este tipo de destacado, nada será exagerado o fuera de lugar con permiso de mis Maestros cuando lo que se súplica es por el derecho a la vida de dos seres humanos, su dignidad humana).

Resulta tan clara, ilustrativa y ajustada a derecho la postura legal del Ministerio Público Colombiano, expresada por un sujeto procesal legal dentro del proceso 69309, me refiero a un Procurador Judicial II Civil y Laboral, que no amerita cometario adicional de mi parte.

Nunca será redundante el tema sobre la violación a mis derechos societarios como accionista no intervenido, ya que lo que clamo de fondo es por mi derecho a morir es estado de dignidad y el respeto por la vida y dignidad de mi esposa, así que, presento con profundo respeto esta nueva prueba, radicado 2018-01-079168 de fecha 28-02-2018, cita la Procuraduría a través de un sujeto procesal constitucional en el proceso 69309, un Procurador Judicial II Civil y Laboral:

“En el oficio 2018-01-019625 del 24 de enero de 2018, suscrito por el entonces Superintendente Delegado, Nicolás Polanía Tello, -en respuesta a la ya referida solicitud elevada por este Despacho frente a la misma problemática-, se consignó que "En lo que hace a la negativa de la firma de subcontratos de formalización minera, el asunto fue atendido por oficio 420-232328 de 23 de octubre de 2017, en donde se reiteró que una vez ordenada la toma de posesión de los bienes y haberes de los intervenidos resulta imposible que el sujeto objeto de tal medida pueda continuar desarrollando su objeto social y demás funciones administrativas y comerciales (...) sobre la remoción del agente interventor, este Despacho se ha pronunciado mediante autos 400-013095 y 400-013788 en donde se pidió al auxiliar de la justicia que rindiera las explicaciones del caso, que fueron aceptadas por Auto 400-000085 del 2 de enero". En dicho oficio del 23 de octubre de 2017, antedicho, ese Despacho, a su vez, hizo referencia al auto 400-012294 del 11 de agosto de 2017, a través del cual se indicó que "una vez ordenada la toma de posesión y designado el agente interventor, éste sólo podrá adelantar las gestiones necesarias para cumplir el objeto del proceso, que es la devolución de los recursos de los afectados y de ejercer la administración de la persona jurídica intervenida, en cumplimiento del fin del proceso de intervención, esto es, lograr la pronta devolución a la población afectada por la captación masiva, sin la debida autorización estatal". Concluyó esa Delegada, en el referido oficio, que "En consecuencia, una vez ordenada la toma de posesión de los bienes y haberes de los intervenidos, resulta imposible que el sujeto objeto de la medida pueda continuar desarrollando su objeto social y demás funciones administrativas y comerciales "y mucho menos que se ordene la restitución de la administración de los negocios a los administradores y accionistas que fungían antes de que se ordenara la medida de intervención, por cuanto lo anterior atentaría contra el objeto mismo del proceso de toma de posesión conforme a lo establecido en el Decreto 4334 de 2008 y la sentencia C- 145 de 2009".

PROBLEMA JURÍDICO

Por las razones que expondré a continuación, el problema jurídico identificado en nuestra comunicación de noviembre del año 2017 se mantiene y gravita en torno a la conveniencia (o necesidad, a lo mejor apremiante) de que el agente especial adelante la firma de los subcontratos de formalización minera ya aludidos, en tanto que, por supuesto ello no riñera de manera expresa (y puede haber razones plausibles para concluir que eso es posible), con el postulado y cometido central de la toma de posesión ordenada por Minergéticos S.A., que es la devolución de los recursos a las víctimas de la captación ilegal de recursos, objetivo éste que, como bien conoce ese Despacho, la Procuraduría General de la Nación, consistente y consuetudinariamente, en cada una de sus múltiples intervenciones en asuntos como éste, ha venido alentando y promoviendo.

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

A juicio del Ministerio Público, el marco legal (amén del jurisprudencial) en la materia no excluye la posibilidad de que el Agente Especial, a lo menos, explore la posibilidad de realizar actuaciones que, redundando en posible provecho de la intervenida, sirva al propósito de beneficiar a sus afectados (víctimas y acreedores) dentro del proceso de intervención. Las compartimos a continuación con ese Despacho, a propósito del rol de dirección que le corresponde dentro del proceso. De conformidad con lo dispuesto en los Considerandos del Decreto 4334 de 2008, ante la proliferación de captadores ilegales y los daños causados al orden social, "(...) el Gobierno Nacional debe adoptar urgentes medidas con fuerza de ley que intervengan de manera inmediata las conductas, operaciones y el patrimonio de las personas involucradas y en las de quienes amenazan con desarrollarlas en adelante".

Le entrada, luciría claro que las medidas del Decreto tienen un alcance específico: conjurar el fenómeno de la captación, a través de ciertas medidas de intervención. El artículo 2 del Decreto (objeto) define la intervención como un conjunto de medidas, que atiende a un objetivo específico: "(...) suspender de manera inmediata las operaciones o negocios de personas naturales o jurídicas" que hayan fungido como captadores, y para el efecto, dispuso de un procedimiento cautelar orientado a "la pronta devolución de recursos obtenidos en desarrollo de tales actividades". Hasta aquí, y en claro el objetivo de la medida, no hay mandato legal expreso y preciso que indique que, como factor común a todas las medidas de intervención, el sujeto intervenido, cuando es una sociedad comercial, como en este caso, no puede, bajo ningún respecto, seguir adelantando, eventualmente, una actividad social (desde luego salvo que ello se oponga al objetivo ulterior —y exclusivo- de satisfacer los intereses de las víctimas y demás acreedores del proceso). Ese raciocinio encaja perfectamente con el artículo 71 de la norma analizada, que prevé sobre diferentes medidas de intervención, de las cuales destaco

dos: una —la dispuesta sobre Minergéticos-, consistente en la toma de posesión para devolver los recursos a los afectados, y otra, que es la liquidación judicial (material y procesalmente distinta a la primera). Luce incontrovertible, a juicio de este Despacho, que si la medida dispuesta sobre Minergéticos hubiera sido la de liquidación judicial, se impondría, como consecuencia inevitable, que la intervenida entrara en una suerte de capitis deminitio que le imposibilitaría, con carácter definitivo, continuar con el desarrollo de su objeto social. No nos queda tan claro, sin embargo, si esa misma consecuencia también se produce cuando la medida de intervención es otra, como aquí ocurrió. Esa inquietud adquiere aún más sustento si se repara en lo establecido en el artículo 12 ibídem, que establece que, declarada la terminación de la toma de posesión para devolución, esta tendrá "la facultad", de manera oficiosa, de aplicar otras medidas de intervención. Nada de ello ha ocurrido en este proceso, luego por ahora, en sede de la medida de toma de posesión, es claro que la consigna es devolver los recursos; nada menos (cuán importante es ese objetivo), pero tampoco nada más.

En nuestro criterio (y con sustento en nuestras habilitaciones constitucionales y legales quisiéramos conocer las razones por las que, con estrictez, eventualmente ese Despacho no las compartiera), dicha negativa comporta un análisis de fondo sobre las razones (jurídicas, técnicas, financieras, físicas, de conveniencia, impacto etc.) por las cuales la suscripción de esos negocios es improcedente o impertinente y, más aún, contraria al objetivo de la medida de toma de posesión para devolver, que debe perseguir el agente especial (quien para ello es representante legal). Comprendemos perfectamente que el proceso de intervención debe ser expedito, pero tampoco podemos ser ajenos a una consigna: de ser ese el caso (y no sabemos si lo es porque pues conocemos cuál ha sido el fundamento de la respuesta al usuario) y a priori, la eventual suscripción de esos contratos podría generar efectos positivos en el patrimonio de la intervenida (puede que no, pero, se insiste, no conocemos al respecto y de ahí la necesidad de que lo aclaren en sus respuestas), lo que a su vez podría redundar en provecho de las víctimas y acreedores de; proceso, que tendrían una base mayor de recursos para ser resarcidos, y a lo mejor (aunque también desconocemos al respecto), sin impacto en el fluir eficiente del proceso (Esa posibilidad está cerrada, y por qué?, ¿Y suscribiéndolos - de ser ello procedente- al paso que se resarce a las víctimas a plenitud, se logra recomponer la empresa y a sus distintos sujetos de interés? ¿Se negaría cabida a esta última posibilidad con el solo argumento según el cual el Agente interventor está solo para devolver recursos, y solo para ello, es representante legal de la firma? ¿Y quién entonces toma la decisión habida cuenta de que los administradores anteriores ya fueron removidos? ¿Nadie? ¿Y si es esto último, es ello

consecuente con el objetivo de resarcimiento a las víctimas con el mínimo de menoscabo a terceros (sujetos de interés de una sociedad comercial que nadie hasta ahora ha ordenado liquidar)?, ¿Y si la eventual suscripción de esos contratos sirviera, o fuera requerida, para los efectos, precisamente, de esa devolución de recursos y cabal reparación de las víctimas?

Los invito muy comedidamente que estudien este oficio del Ministerio Público, insisto sobran las explicaciones, no obstante muchos meses después se autoriza un subcontrato de formalización minera por demás leonino y que desconoce abiertamente derechos del titular minero (Minergéticos S.A) , pero más aún desconoce la normatividad para la época aplicable para formalizar un minero tradicional o ancestral cuando existe un contrato de concesión minera, concisa y clara explicación el suscrito presentó sin ser tenida en cuenta ni por el juez y menos por el auxiliar de justicia, lo cual ha sido la constante volándome entre otros mis derechos societarios.

5. Resulta más claro aún con relación al tema específico que nos ocupa de la violación a mis derechos societarios en mi condición de accionista no intervenido de la empresa Minergéticos S.A., este nuevo y reiterativo oficio de la Procuraduría **OF. PDACL 1144⁶ calendado 17 de Agosto de 2021**, expediente **SIGDEA 2017-805701**, extraigo y resalto lo siguiente:

“En esencia, en dichas comunicaciones (hay otras más, también con múltiples destinatarios, aunque se refieren a asuntos frente a los cuales este despacho no tiene competencia), el ciudadano abordó los siguientes asuntos importantes: i) aludió a la nueva concesión de plazos por parte del juez del concurso para que el auxiliar de la justicia atienda sus responsabilidades de orden legal y funcional, ii) solicitó una auditoría a los estados financieros y las cuentas en general de los sujetos intervenidos, iii) inquirió sobre el efecto que tendría en la designación y en la continuidad del cargo de auxiliar de la justicia la circunstancia de que la Superintendencia Nacional de Salud hubiese removido del cargo al actual auxiliar de la justicia, mediante acto administrativo del 9 de septiembre de 2013, iv) enfatizó en la necesidad de que se disponga urgente apertura al incidente de remoción del auxiliar de la justicia (petición que otros sujetos del proceso también acompañan), y v) con base en una sentencia del 2 de julio de 2021, de la Sección Tercera del Consejo de Estado, solicitó nuevamente que se le reconozca como afectado dentro del proceso” (Resaltado añadido).

6 PRUEBA N° 6 OFICIO DE LA PROCURADURIA RADICADO OF. PDACL 1114 SIGDEA 2017-805701, calendado 17 de agosto 2021 cuenta también obviamente con radicado en el proceso 69309.

Por favor con inmenso respeto y en tono de súplica que algún funcionario competente dentro del estado colombiano a los cuales remito este memorial – recurso constitucional legal y tutelar, se pronuncie legamente, claro interrogante: ¿se puedan desconocer pruebas irrefutables que demuestran clara corrupción en el proceso 69309 con afectación directa a mi derecho a la vida y dignidad humana?, **resulta evidente que moriré rogando justicia**, otro valido interrogante que surge es: **¿si merece una compatriota de ustedes una mujer colombiana que padece una discapacidad permanente hecho notorio también morir esperando justicia y en estado de indignidad, sin salud, sin vivienda digna?, espero fervientemente que no, si ustedes con estricto apego a la constitución y ley , es decir en respeto por el imperio de la ley y en consideración a sus atribuciones, obligaciones constitucionales y legales actúan, con eficiencia, celeridad, transparencia, con lo cual sin duda alguna lograran el amparo al derecho a la vida, dignidad humana, salud, mínimo vital, vivienda digna de mi esposa con la premura que las circunstancias lo demandan.**

Aun cuando han sido decenas de respetuosas solicitudes de mi auditoria (ya que no obstante estar registrado y vigente revisor fiscal de la empresa Minergéticos, en el certificación de existencia y representación legal expedida por la Cámara de Comercio de Bogotá, no obra en el plenario informe alguno de revisoría fiscal, violándose también lo establecido en el Código de Comercio, entre muchas normas) a los estados financieros en especial de la empresa Minergéticos, como ya lo referí y está plenamente documentado en el expediente del proceso 69309 (más de cuatro años), a su vez también para que se entreguen informes de gestión por parte del auxiliar de justicia que hace las veces de representante legal de la citada empresa (no obra en el plenario del proceso 69309 un solo informe de gestión del auxiliar de justicia actual, cuando este auxiliar tenía un ejemplo de informe de gestión del primer auxiliar de justicia (q.e.p.d)), he insistido en consecuencia ante el juez, para el efecto aportando pruebas de los incumplimientos normativos, con claras incidencias, fiscales, penales y disciplinarias que sea removido el auxiliar de justicia (tema que abordare con detalle más adelante), **es evidente moriré esperando respuesta, no obstante si bien violando mis derechos humanos fundamentales entre ellos a la vida y morir en estado de dignidad, me pregunto ¿no se ajusta a derecho que el funcionario público que hace las veces de juez de intervención atienda los legales requerimientos y observaciones del Ministerio Público?**

6. Plenamente establecida y probada mi condición de derechos como accionista no intervenido de la empresa Minergéticos S.A, y la violación a los mismos **por parte de funcionario público** de la Superintendencia de Sociedades que hace las veces de Juez de única instancia, ciudadana la cual de una vez identifico plenamente para los fines de ley, principalmente penales, disciplinarios y fiscales (amen de los disciplinarios en la comisión de disciplina judicial de la rama por su

condición de abogada) **la abogada Dra. DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**, que ocupa la dignidad de Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, en el acápite de peticiones de este recurso legal solicitare, acciones concretas disciplinarias en la investigación abierta por la Procuraduría con ocasión a mis quejas y denuncias expediente **SIGDEA 2017-805701**, sin desconocer el poder preferente con que actúa el Ministerio Publico solicitaré la intervención de la comisión de disciplina judicial de la rama , de igual forma reiterare y solicitare nuevamente a los fiscales competentes a quienes dirijo este memorial impulso procesal en razón a que son al menos siete (7) entrevistas que he rendido ante el CTI de la fiscalía anexando abundante material probatorio que demuestra la responsabilidad de la funcionaria pública citada en la violación a mis derechos fundamentales en especial a la vida y dignidad humana y los de mi esposa, con implicaciones penales por la **presunta** comisión de delitos tipificados como de tipo penal en nuestro ordenamiento jurídico, entre otros prevaricato por acción, omisión y constreñimiento entre otros, tema que seguiré aclarando en este recurso tutelar y ante autoridades competentes colombianas, la corrupción claramente se inicia con la no respuesta a mis solicitudes legales de amparo a la vida y dignidad humana, aunado al incumplimiento de principios constituciones y legales de eficiencia, eficacia, celeridad procesal, adecuada dirección del proceso y en su condición de juez de única instancia, así como su obligación legal de actuar como juez **en (no confundir con dé por favor)** primera instancia constitucional, actuación legal desconocida por la funcionaria pública citada, que respalda plenamente entre muchas la sentencia de la H. Corte Constitucional Colombiana, máximo Tribunal en lo que hace a la salvaguarda de los derechos humanos y fundamentales en Colombia , T- 269 /18 de Julio de 2018, sentencia la cual, recuerda, entre otras y fija claros lineamientos a los jueces, así:

“El juez ordinario como garante de los derechos fundamentales: Una de las principales implicaciones de la cláusula Estado Social de Derecho, consagrada en la Constitución colombiana, es el carácter normativo que esta reconoce a los derechos fundamentales, como principios jurídicamente vinculantes para todas las esferas del Estado. Estos, por efecto de ese mismo postulado, irradian todo el ordenamiento jurídico, y se erigen en la medida y derrotero de las normas que lo componen en todos sus niveles. Dicha concepción ha marcado, durante los años de vigencia de la Constitución de 1991, un hito en materia de interpretación jurídica y del ejercicio de la actividad jurisdiccional en Colombia, por lo menos, en tres aspectos: el primero i) es la implementación y consolidación de una justicia constitucional fuerte. El segundo, ii) es el particular efecto de irradiación que la Constitución y los derechos fundamentales han tenido en el derecho ordinario; hoy por hoy, todos los campos legales sobre los que es posible trabar un litigio judicial han sufrido un creciente proceso de constitucionalización, y son susceptibles de ser leídos en clave iusfundamental (Sobre el

particular, por ejemplo: Corte Constitucional, sentencia C-491/2000). Correlativamente, iii) la aplicación de los derechos fundamentales a todos estos ámbitos, incluido, por supuesto, el derecho civil, supuso una transformación considerable del rol que está llamado a desempeñar el juez ordinario en un Estado social y democrático de derecho, al momento de interpretar las normas y principios que son del resorte de su competencia. De lo explicado, se desprende, entre otras implicaciones, que el juez ordinario (en cualquiera de sus especialidades: civil, de familia, penal, laboral o contencioso administrativo) es el juez de los derechos fundamentales en el derecho ordinario, y que el trámite judicial cuyo impulso y definición la ley le ha encomendado, es el primer lugar en el que aquellos, de manera directa, deben observarse, aplicarse y hacerse efectivos. El juez ordinario es también, entonces, dentro de su propio marco de funciones, juez constitucional (Ver, por ejemplo, Corte Constitucional, sentencia T-041/2005: "(...) La Corte ha de insistir en que "el primer llamado a proteger los derechos constitucionales no es el juez de tutela, sino el ordinario. La tutela está reservada para enfrentar la absoluta inoperancia de los distintos mecanismos dispuestos para la protección de los derechos de las personas, no para suplirlos. De otra manera tendría que aceptarse que, más temprano que tarde, la acción de tutela perdería completamente su eficacia. Es necesario en efecto evitar así darle a la acción de tutela "un enfoque y alcance equivocados, particularmente en lo que tiene que ver con los criterios jurídicos de procedibilidad, los cuales atendiendo a lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, determinan el carácter eminentemente subsidiario de este mecanismo de defensa judicial". Al respecto, también: Corte Constitucional, sentencia T-390/2012). (Resaltado y subraya fuera de texto)

7. Todos los probados incumplimientos a sus deberes de juez la funcionaria pública de Supersociedades, llevara a respetuosas peticiones al Superintendente de Sociedades (E) de: **suspensión temporal de la citada abogada de su cargo de Juez al menos en el proceso 69309 (aun cuando debería ser para todos en estricto apego a la ley), para que en mi caso se designe un juez justo en amparo a mis derechos humanos y fundamentales conforme a lo establecidos en:**

TRATADOS INTERNACIONALES, por ejemplo LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS (Pacto de San José):

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la

determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.”

DE RANGO CONSTITUCIONAL:

“Artículo 29.

El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

8. **En consideración a que nunca recibí respuesta de los dos Superintendentes anteriores, con ocasión a los hechos de corrupción y denuncias contra los funcionarios que han hechos las veces de Jueces de única instancia, con profundo respeto reiterare esta petición al Superintendente de Sociedades (e) , no puedo pasar por alto informar que la Superintendencia de Sociedades me ha violado mi derecho fundamental al derecho de petición, es así como tuve que acudir a jueces constitucionales de tutela que me han amparado el derecho de petición así: (i) TUTELA RADICADO UNICO N° 25899-31-05-001- 2017-00367-00, en correspondió en reparto al Juzgado Laboral del Circuito de Zipaquirá-Cundinamarca, el Juez constitucional me ampara el derecho fundamental de petición, no fue impugnada, (ii) TUTELA RADICADO 25899-31-87-001-2017-00105-01, le correspondió en reparto al JUZGADO PRIMERO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE ZIPAQUIRÁ, el juez constitucional de primera instancia me ampara el derecho de petición, fue impugnada en sentencia de segunda instancia el Tribunal Superior de Cundinamarca Sala-Penal confirma el fallo de primera instancia ratificado amparo a mi derecho fundamental de petición.**
9. **En segunda instancia** presentare el hecho no menos violatorio de mis derechos humanos y fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital salud, debido proceso, legalidad constitucional, vivienda digna, como afectado por un préstamo significativo de dinero, lo cual conlleva a la violación del derecho a la vida y dignidad humana de mi esposa.

Para iniciar este **ABERRANTE TEMA DE VIOLACION A MIS DERECHOS**, es necesario presentar como prueba el radicado en proceso 69309 N° 2021-01-503189⁷ (es claro que también moriré esperando respuesta de parte del funcionario público de **Supersociedades que hace las veces de Juez de única instancia, no obstante haber solicitado expresamente aplicación de la figura jurídica que hace parte de nuestro ordenamiento jurídico per saltum**), documento que presenta de manera clara y sucinta el tema que nos ocupa, pecando en excederme (presento excusas nuevamente y entiendo perfectamente de sus ocupaciones, pero estamos solicitando respeto por la vida y dignidad humana de dos seres humanos, más claro

7 PRUEBA N° 7 RADICADO 2021-01-503139 en proceso 69309, RUEGO EL ANALISIS DE ESTA PRUEBA.

aún a mi muerte en condiciones de dignidad), por lo cual se hace necesario presentar nuevamente lo siguiente del radicado precitado:

- Mediante Resolución 1173 de 28 de agosto de 2015 la Superintendencia Financiera promulga actuación administrativa en contra de las Sociedades Minergéticos y Capital Factor, la misma es enviada con los anexos y resultados de los hallazgos a la Superintendencia de Sociedades para lo de su competencia, de igual forma impulsa copias a la Fiscalía General de la Nación.
- A folio 33 de la Resolución 1173 de 2015 la Superintendencia Financiera detalla las deudas de Minergéticos con particulares, el cuadro que se presenta con el fin de proteger el derecho a la intimidad no se registra mi nombre , ni identificación pero si el valor citando como deuda número uno la del valor correspondiente a **\$331.454.452, valor que coincide con la deuda reconocida por el captador ilegal (Minergéticos SA) a mi nombre en el plan de desmonte propuesta a la Superintendencia de Sociedades que fue negado**, de igual forma se cita en la resolución 1173 de 28 de agosto de 2015 de la Superintendencia Financiera que esta información también fue aportada por Minergéticos S.A, oficio No. 2015048409-006 de junio de 2015, bajo el nombre relación de pasivos. En la resolución citada anteriormente la Superintendencia Financiera ordena: “ La medida administrativa fue adoptada mediante la **Resolución 1173 de 28 de agosto de 2015**, luego de establecer que en las operaciones llevadas a cabo por las mencionadas sociedades, MINERGÉTICOS S.A. recibió recursos de al menos 40 acreedores en una cuantía de \$5.216.201.617, superando el 50% de su patrimonio líquido fiscal, adquiriendo la obligación de devolver la suma entregada con los respectivos intereses y sin dar a cambio un bien o un servicio”
- A folio 32 de la resolución 1173 de 2015 de la Superintendencia Financiera se cita: ***“9.4 Financiación obtenida de manera directa por parte de Minergéticos S.A. Analizada la información entregada por Minergéticos S.A., entre las que se encuentran los estados financieros al cierre de 31 de diciembre de los años 2010, 2011, 2012, así como balance de prueba a junio 30 de 2013, se evidencia que por esta fuente de financiación MINERGETICOS S.A., tiene pasivos a su cargo con 14 terceros, los cuales están representados en los créditos que fueron otorgados de manera directa a la compañía”.*** (ver notas al pie de página)
- A folio 33 de la resolución 1173 de 2015 de la Superintendencia Financiera se cita: ***“El detalle de las deudas con particulares se presenta a continuación, sin que se revelen los datos de los terceros que otorgaron crédito en forma directa a MIENRGETCIOS S.A., con el fin de proteger su derecho a la intimidad: No. Particulares 1, Identificación N/A, Saldo 331.454.452.”*** Valor que permite inferir sin mayores análisis que el afectado o deuda es con Jairo Fernando Vargas Cruz.

- A su vez a folio 35 de la resolución 1173 de 2015 de la Superintendencia Financiera se cita: *“Al tiempo, MINERGETCIOS S.A., recibió directamente créditos de por lo menos catorce (14) personas diferentes a aquellas que otorgaron mandato a CAPITAL FACTOR S.A., con las que así mismo celebro contratos de mutuo en una cuantía de mil novecientos setenta millones novecientos treinta y un mil setenta y ocho pesos (\$1.970.931.078) acreencias que están registradas en los estados financieros de esta sociedad al corte 30 de junio de 2013, en cuanta obligaciones Financieras con Particulares”.* Así las cosas de esta cita se puede inferir razonablemente sin mayores análisis que uno de los afectados es Jairo Fernando Vargas Cruz, quien otorgo crédito de manera directa a Minergéticos S.A, una de las Intervenidas, como se refiere además en dos documentos diferentes que obraban en poder del Agente Interventor antes de tomar la denominada DECISION (001) de fecha 16 de enero de 2017, según se aclarara nuevamente más adelante.
- A folio 36 de la resolución 1173 de 2015 de la Superintendencia Financiera se cita: *“En consecuencia, se advierte que los elementos contractuales antes descritos, evidencian que CAPITAL FACTOR S.A., es parte determinante de las operaciones de crédito mediante las cuales MINERGETCIOS S.A, recibió dineros a título de crédito un numero de veintiséis (26) personas en una cuantía de tres mil doscientos cuarenta y cinco millones doscientos veinticuatro mil quinientos pesos (\$3.245.270.539 m/cte.), que supera el 50% del patrimonio líquido fiscal de esta sociedad, el cual al corte diciembre 2012, corresponde a la suma de mil novecientos treinta y cuatro millones doscientos veinticuatro mil quinientos pesos (\$ 1.934.224.550), según se explicó en el numeral 0.5 del presente acto administrativo. Este solo hecho, configura los supuestos de captación masiva de recursos del público, sin perjuicio de que para el efecto de contabilizar la totalidad del monto de dinero captado en la operación, se deban sumar los dineros entregados por catorce (14) acreedores que otorgaron crédito de manera directa a MINERGETCIOS S.A.S. (Subrayas fuera de texto), es decir claramente la Superintendencia Financiera establece captación masiva, 14 acreedores directos entre los cuales es claro se encuentra el señor Jairo Fernando Vargas Cruz.*
- Ahora bien, en recurso de reposición presentado por la empresa Minergéticos S:A, contra la Resolución 1173 de 2015, se prendió desconocer la obligación o pasivo directo a favor de Jairo Fernando Vargas Cruz, en escrito de reposición citado y desvirtuando los hechos claros que llevaron al análisis de la Superintendencia Financiera de considerarme afectado por delito de captación no autorizada, lo cual claramente se compadece con los hechos y situación real, la propia Superintendencia Financiera en resolución 0171 de 2016 de manera clara y contundente cita a folio 52 :

“Por último, el apoderado recurrente indica que se contabilizó un crédito a favor del señor Jairo Vargas, siendo que la verdadera naturaleza de dicha operación es el pago por una prestación de servicios de ingeniería que en su criterio no se contabilizó de manera correcta. Sobre este punto, conviene subrayar que la compañía, cuando suministro la información requerida en desarrollo de la visita de Inspección, no desvirtuó que se trataba de un pasivo asumido de manera directa, sino que lo reportó como tal. A su vez, en el presente recurso no se observa prueba sumaria que demuestre tal aseveración, razón por la que la misma se entenderá como no probada.”

10. Insisto de forma muy respetuosa si lo anterior no se constituyen en pruebas fehacientes e irrefutables de mi condición de afectado por captación ilegal de dinero por parte de la empresa Minergéticos S.A, **la prueba que anexare demuestra el trato ilegal, indigno, aberrante, desalmado, cruel, violatorio de mis derechos humanos, fundamentales, del cual he sido objeto por parte de la funcionaria pública que hace las veces de Juez de Intervención**, que no solo han afectado mi derecho a la vida, dignidad humana, mínimo vital, salud, vivienda digna, debido proceso, sino el derecho a la vida y dignidad humana de mi esposa, la prueba referida la constituye el radicado **2016-01-352820⁸ de 24/06/2016** a folio 5 cita: “ *Se observa en consecuencia que los afectados enunciados a continuación no han aceptado el plan de desmante: -Jairo Fernando Vargas Cruz....”* **Clara conclusión:** la propia Superintendencia de Sociedades reconoce al suscrito como afectado por captación no autorizada al citar que no acepté el plan de desmante voluntario de pasivos propuesto por la empresa Minergéticos SA, no obstante el funcionario público de Supersociedades que hace las veces de juez de única instancia en aplicación del principio de legalidad constitucional y las decenas de suplicas (por más de **cinco años** ver expediente 69309) no me reconoce como afectado por captación ilegal de dinero, recursos dinerarios que para la época del préstamo constituían parte de mis ahorros obtenidos legalmente como ingeniero civil, laborando en las regiones más apartadas de nuestra patria, como ingeniero residente, ingeniero director residente, gerente residente, interventor, asesor, consultor, gerente, director de interventoría, director de construcción, trabajos realizados por treinta (30) años para la fecha del préstamo (año 2012) entregado con engaños y patrañas, recuérdese que algunos directivos y accionistas de Minergéticos son responsables de captación masiva e ilegal de dinero entre estos algunos abogados (razón por la cual copiare a la Comisión de Disciplina Judicial para lo de su cargo), empresarios y contadores **que constituyeron una verdadera estructura criminal con varias ramificaciones, hecho que puede corroborar y con creces la fiscalía en particular el Dr. ALVARO HENRY PACHON SALAZAR Fiscal 68- delitos orden económico, ,**

8 Prueba N° 8 Radicado 2016-01-352820 de fecha 24-06-2016, RESOLUCION 300-002266

tema que abordaré también más adelante con algún detalle, dinero ahorrado literalmente haciendo patria en las regiones más apartadas ya que algunos de los cargos los ocupe en los más grandes proyectos petroleros, obras viales e infraestructura y mineros, periodos años 1982 a 2012 .

11. No sobra advertir que la propia Intervenido principal la empresa Minergéticos me reconoce como afectado por captación cuando presenta el plan de desmonte voluntario de pasivos (ver expediente 69309 en concreto prueba N°8 entre muchas).
12. **Respetados funcionarios Públicos, si lo anterior no es suficiente prueba para ser reconocido como afectado por el delito de captación ilegal de dinero, presento nuevamente una sentencia del H. Consejo de Estado, Radicación: 25000-23-41-000-2018-00153-019 (66.662 AG) Demanda incoada por Minergéticos intervenida principal en el caso que nos ocupa,** sentencia proferida Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) del H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: **JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ, a folio 14 de 21, cita la Sentencia precitada:**

“31. Debe reiterarse, en primer lugar que el plan de desmonte es una medida de intervención estatal prevista en literal d) del artículo 7 del Decreto Legislativo 4334 de 2008, que consiste en la posibilidad que tienen los sujetos que hayan incurrido en actividades de captación de recursos sin autorización estatal, de presentar ante la Supersociedades un plan de pagos para devolver recursos a los afectados por la captación, desmontando voluntariamente sus estructuras empresariales, el cuales encuentra sujeto a la autorización previa del Estado, representado en este caso por la Supersociedades.

32. En lo atinente a las decisiones que adopta la Superintendencia de Sociedades en desarrollo del referido proceso de intervención estatal, debe advertirse que dichos actos comportan una naturaleza jurisdiccional, cuyo fundamento constitucional deriva del artículo 116 de la Constitución Política.”

Así las cosas, resulta evidente que la no aceptación del plan de desmonte voluntario de pasivos conforme a lo sentenciado por el H. Consejo de Estado, Radicado 2016-01-352820 de fecha 24-06-2016, la RESOLUCION 300-002266 proferida por la Superintendencia de Sociedades se constituye en una decisión jurisdiccional de única instancia (goza del principio de legalidad constitucional, claramente me cobija) con efectos jurídicos erga omnes (fundamento

9 PRUEBA N° 9 Radicación: 25000-23-41-000-2018-00153-019 (66.662 AG), sentencia proferida Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) del H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ

jurídico que sí que me hace poseedor de derechos) , para precisar aún más, cuando el auxiliar de justicia no obstante haberle presentado en oportunidad legal entre otras las resoluciones de Superfinanciera citadas y la no aprobación del plan de desmonte desconoció una actuación de naturaleza jurisdiccional con efectos erga omnes, resulta oportuno recordar que tanto la solicitud de ser reconocido como afectado por captación ilegal por parte de la empresa Minergéticos, algunos de sus accionistas y directivos hoy intervenidos y no excluidos, así como su recurso de reposición fueron presentados por el suscrito en oportunidad legal, de igual forma son decenas de veces que he solicitado de manera respetuosa y comedida al excelentísimo juez de intervención funcionario público de Supersociedades que en amparo a mis derechos humanos y fundamentales y en particular como juez director del proceso 69309 enmiende la arbitraria e ilegal actuación del auxiliar de justicia cuando no me reconoció como afectado por el delito de captación ilegal de dinero para lo cual simplemente se requiere la aplicación del principio fundamental de legalidad constitucional y actué de conformidad, es decir como juez en primera instancia constitucional.

13. Nuevamente con inmenso respeto Funcionarios Públicos, si lo anterior no es suficiente prueba para ser reconocido como afectado por captación ilegal de dinero dentro del proceso 69309, el Ente Acusador Colombiano, me reconoce como víctima de captación ilegal de dinero proceso con radicado único **11001600004920141493201**, el cual se encuentra en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, al Despacho del H. Magistrado **PONENTE JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS, FISCAL COMPETENTE Dr. ALVARO HENRY PACHON SALAZAR Fiscal 68- DELITOS ORDEN ECONOMICO**, funcionarios públicos a los cuales les remitiré este recurso tutelar, **reiterándoles** entre otras en el acápite correspondiente al H. Magistrado Ponente impulso procesal en amparo a mis derechos fundamentales a la vida, dignidad humana, mínimo vital y debido proceso, así como los derechos a la vida y dignidad humana, en mi calidad de víctima y denunciante, y al Fiscal **le reiterare con profundo respeto pero no con menor vehemencia** para que de conformidad con lo establecido en la ley 1357 de 2009, la cual modifico el artículo **316** de la ley 599 de 2000, actúe en consecuencia y se le imputen cargos por captación ilegal de dinero a la Señora **AURA HABON** y a los Señores **JORGE HERNANDO RIVEROS AHUMADA Y CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ**, sujetos (identificados plenamente, con direcciones físicas y electrónicas conocidas) intervenidos y no excluidos por Supersociedades como captadores ilegales, **solicitudes que he reiterado Fiscal 68 con pruebas irrefutables de la responsabilidad de los sujetos citados**, mediando como pruebas actuaciones del estado colombiano que gozan del principio de legalidad constitucional y algunas de ellas con efecto erga omnes, no obstante lo anterior y el material probatorio de

requerirse o considerarlo procedente el Fiscal 68 delitos de orden económico, lo invito y le comunico con todo respeto y comedimiento Fiscal 68 que me encuentre en total capacidad y disposición de ampliar lo que considere pertinente, según su leal saber y entender

14. En razón a que al Fallo del H. Consejo de Estado citado anteriormente (prueba N° 9) y una de las demandas de Minergéticos contra entidades estatales radicado único **25000234100020160192800, proceso que se encuentra al Despacho de la y H. Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, desde noviembre del año 2019**, por lo cual se hace necesario no solo copiar al H. Consejo de Estado, sino al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca, **para de forma respetuosa reiterarle a la H. Magistrada LOZZI MORENO : (i) impulso procesal, (ii) que se tenga como medio probatorio para fines legales la sentencia Radicación: 25000-23-41-000-2018-00153-01 (66.662 AG), sentencia proferida Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) del H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ.**
15. **En tercer lugar** presentare a continuación el más aberrante, ilegal, inaceptable caso de **violación al derecho a la vida y dignidad humana de dos ciudadanos colombianos el suscrito y mi esposa, TEMA OBLIGACIONES LABORALES (derecho humano y fundamental reforzado, amparado por legislación interna y externa, acogida por Colombia) a cargo del intervenido Minergéticos S.A., proceso 69309, no obstante dirigirme con humildad y profundo respeto a connotados juristas colombianos, algunos encargados de impartir justicia, considero pertinente antes de acometer de forma concreta el caso que nos ocupa, recordar lo referente al bloque de constitucionalidad, así:** el bloque de constitucionalidad comporta tres niveles diferentes, **que la jurisprudencia ha llamado el bloque en sentido estricto y el bloque en sentido lato.** Estos tres niveles son: 1. Las normas de rango constitucional; 2. Los parámetros de constitucionalidad de las leyes; y 3. Las normas que son constitucionalmente relevantes en un caso específico. **El bloque de constitucionalidad en sentido estricto está compuesto por:** a. El preámbulo de la Constitución; b. La Constitución; c. Los tratados limítrofes de derecho internacional ratificados por Colombia; d. La ley estatutaria que regula los estados de excepción; e. Los tratados de Derecho Internacional Humanitario; f. Los tratados de derecho internacional que reconocen derechos intangibles; g. Los artículos de los tratados de derecho internacional de derechos humanos ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos reconocidos por la Carta; y La doctrina elaborada por los tribunales internacionales u órganos de control de los tratados de derechos humanos en relación con esas normas internacionales restrictivamente y sólo en determinados casos. **El bloque de constitucionalidad en sentido lato como parámetro de constitucionalidad de las leyes está compuesto por:** a. Las leyes orgánicas; y b. Las leyes estatutarias en lo pertinente.

Así las cosas, aun cuando de forma expresa y por demás respetuosa el H. Magistrado Presidente de la H. Corte Suprema de Justicia Colombiana me solicito expresamente que no le remitiera más memoriales sobre el caso de violación a la vida y dignidad humana del suscrito Y SU DERECHO A MORIR EN DIGNIDAD, ciudadano de tercera edad y mi esposa, no obstante considero ajustado a derecho remitirle este que puede ser mi último escrito (en consideración a mi situación de vida y salud), pero más que esto solicitarle en las peticiones simples de forma respetuosa un pronunciamiento formal y especial del H. Presidente de la H. Corte Suprema, no como Juez sino como Presidente (Gerente) del más Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria Colombiana y presentare más adelante las razones legales, ya que están involucradas actuaciones abiertamente violatorias del bloque de constitucionalidad y la ley por parte de Magistrados que identificare plenamente en este escrito pertenecientes a las Salas de Casación Laboral y Penal, razón por la cual es diáfana la remisión legal de este recurso constitucional al H. REPRESENTANTE A LA CAMARA, PARLAMENTARIO INVESTIGADOR DR. MAURICIO TORO ORJUELA, EXPÉDIENTE N° 5585¹⁰, así las cosas, que cita el preámbulo de nuestra Carta Magna:

“Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica.”

A su vez el artículo segundo de nuestro Estatuto Superior cita:

“Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”
(Resaltado no hace parte del texto original)

10 PRUEBA N° 10: AUTO 5585 DE LA HONORABLE CAMARA DE REPRESENTANTES COMISION DE INVESTIGACION Y ACUSACION.

Claramente nuestro Estatuto Superior no excluye ninguna autoridad o funcionario público y con mayor razón cuando se trata de la defensa del derecho inalienable a la vida, ES IRREFUTABLE todos y cada uno sin excepción de los funcionarios públicos a quienes remito este respetuoso escrito sin duda alguna pueden en cumplimiento de sus obligaciones y atribuciones constitucionales y legales salvar al menos una vida la de mi esposa ya que para el suscrito la vida se desvanece rápidamente con ocasión básicamente a mi afectación en la salud mental que incide en la salud la física, demostrado hasta la saciedad por científicos y médicos a lo largo y ancho del mundo, como consecuencia de lo anterior muy seguramente moriré esperando justicia en el proceso 69309 principalmente, resulta a lugar y en consecuencia es pertinente recordar lo acaecido con dos sujetos procesales de este corrupto proceso 69309, que murieron esperando justicia está documentado en el citado proceso, lamentables decesos con edades muy por debajo de la expectativa de vida en Colombia y con afectación directa por la no resolución eficiente y eficaz del proceso 69309 todo responsabilidad del juez director del proceso, como están las cosas claramente podré ser el tercer ciudadano colombiano que muera esperando, suplicando, clamando justa en el proceso 69309, salvo que Ustedes funcionarios públicos a quienes remito este recurso constitucional obren con la diligencia, eficacia y eficiencia que las circunstancias lo demandan y atiendan en consecuencia mis rogativas, solicitudes tutelares y peticiones simples.

16. Diáfano existe un acuerdo conciliatorio laboral, patrono – trabajador (ver prueba n° 11 del presente recurso constitucional de petición y tutelar) , es decir entre la empresa Minergéticos S.A. Nit 900099455-8 y el aquí accionante, **muy determinante para establecer la violación a derechos humanos y fundamentales amparados por legislación interna y externa, acuerdo conciliatorio realizado con el lleno de requisitos legales, conciliación previa a la intervención y control estatal, que he puesto en conocimiento del juez de única instancia desde el inicio de la intervención y control decenas de veces, arrimo en consecuencia una prueba de este hecho, radicado 2017- 01-026861¹¹ de fecha 26-01-2017, es pertinente resaltar lo siguiente del acuerdo conciliatorio patrono trabajador, de forma literal cita el referido acuerdo de partes:**

“Los antecedentes y bases del acuerdo son las siguientes:

1. Mediante autorización impartida por las asambleas extraordinarias de accionistas de Minergéticos S.A., números. 21 y 23, se establece la necesidad de

11 PRUEBA N° 11: RADICADO 2017-01-026861 DE FECHA 26-01-2016 acuerdo conciliatorio laboral suscrito entre Minergéticos S.A. y Jairo Fernando Vargas Cruz, previo a la intervención y control estatal de la citada empresa.

- llegar a un acuerdo con Ing. Vargas que permita el reconocimiento y pago de la labor como Representante Legal y Gerente General de la compañía.
2. La junta directiva confirma que es necesario buscar fórmulas que permitan llegar a un acuerdo con el Ing. Vargas que permita el reconocimiento y pago de la labor como Representante Legal y Gerente General de la compañía durante los años 2012 a 2015.
 3. Mediante acta de *Junta* Directiva No, 37 del 30 de julio de 2012, inscrita el 23 de agosto de 2012 bajo el número 01660421 del libro IX, fue Nombrado JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ identificado con cedula de ciudadana No 19.471,775 expedida en Bogotá D.C., como Gerente de Minergéticos S.A acta que hace parte integrante de este documento.
 4. **Las diferentes administraciones reconocen la labor del Ingeniero Vargas a favor de la Compañía y su trabajo esmerado y concienzudo durante los años en que estuvo vinculado como Gerente.**

Con base en lo anterior, las partes acuerdan:
PRIMERO. Efectuar el reconocimiento de las obligaciones laborales.....

Cita en la parte final el acuerdo conciliatorio:

Una vez firmado y formalizado el presente acuerdo por las partes se procederá a realizar los respectivos ajustes legales en los estados financieros de Minergéticos SA,, anulando las facturas de cobro de honorarios y realizando las provisiones pertinentes. En constancia de lo anterior se firma el presente acuerdo, en la ciudad de Bogotá D.C, a los cuatro días del mes de octubre de dos mil dieciséis (04-10-2016) por los que en el intervinieron en cuatro copias del mismo tenor **con destino al archivo general de la compañía, Contador, Revisor Fiscal**, y el Ing. Jairo Fernando Vargas Cruz. (Resaltados añadidos).

Así las cosas, diáfano resulta que el acuerdo conciliatorio laboral hace parte no solo del expediente 69309 desde el año 2016, sino pertinente recordar que el acuerdo conciliatorio patrono-trabajador también está incluido en archivo general de la empresa Minergéticos en poder de la Superintendencia de Sociedades desde el año 2016, de la manera más respetuosa solicito que el H. REPRESENTANTE

INVESTIGADOR DE LA H. CAMARA DE REPRESENTANTES tenga como medio probatorio en el proceso con expediente 5585 (prueba N° 10 del presente recurso constitucional), el presente recurso constitucional junto con todas sus pruebas, así lo reiterare con profundo respeto en el acápite de peticiones, lo cual no es óbice para que responda el cuestionario enviado ya por el funcionario del CTI de la Fiscalía al cual también le remito copia de este memorial para lo de ley, será puesto en conocimiento del H. PRESIDENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA, las razones de esta remisión al H. Magistrado Presidente de la Corte Suprema de la Republica de Colombia, las expresare de manera aún más clara y las seguiré ampliando cuando anexe con este recurso legal la prueba correspondiente a la tutela y su respectiva impugnación, que generaron la apertura de investigación de la H. COMISION DE ACUSACIONES DE LA CAMARA DE REPRESENTANTES, esto para que establezca y tome las acciones que considere ajustadas a derecho o bien, de considerarlo el Presidente de la Corte Suprema de Justicia Colombiana puede no hacer nada, también constituye su derecho, sin que el suscrito este aceptado a priori que esta decisión del citado funcionario público sea legal desde el punto de vista de lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, no obstante con el mayor respeto, humildad y comedimiento por el máximo Juez de la Justicia Ordinaria de Colombia, recuerdo como este funcionario público no solo cuenta Constitucional y legalmente con funciones Judiciales, sino administrativas, así las cosas, es válido preguntarse: ¿no tengo el derecho legal a poner en conocimiento evidentes actos violatorios de la ley por parte de Magistrados del Tribunal que él Preside, pero más aún, sentencias que violan tratados internacionales, derechos humanos y fundamentales entre estos el propio derecho a la vida y dignidad humana de un colombiano de tercera edad (el suscrito), con graves afectaciones de salud mental y física que solo clama el derecho de morir en estado de dignidad, y su esposa mujer que presenta una discapacidad permanente hecho notorio y depende del aquí accionante, ahora bien, este alto funcionario público bien puede no considerar reitero con respeto mis peticiones ajustadas a derecho, pero claramente lo que no puede seguir solicitando es que el suscrito, no le remita escritos y recursos legales o peticiones ya que considero me estaría también violando derechos constitucionales, pero más aún me estaría coartando, constriñendo mis derechos a expresarme y comunicar a los funcionarios públicos que considero deben actuar conforme a sus obligaciones y atribuciones constitucionales y legales.

17. **Es irrefutable que existe una sentencia¹² de primera instancia laboral, en la cual un Juez Laboral competente del circuito de Bogotá, falla a favor del suscrito sentenciando pago de salarios y demás erogaciones laborales a que tengo derecho, fallo contra una compañía intervenida y bajo control del estado colombiano desde el año 2016, sentencia laboral que se encuentra entre muchos en RADICADO 2020-01-031481 de 31-01-2020, documento en el cual no solo pongo en conocimiento del Juez de Supersociedades proceso 69309 la sentencia laboral a mi favor, sino que he solicitado respetuosamente y de forma reiterada el pago de salarios y demás erogaciones laborales en respeto por mi derecho a la vida, dignidad humana y mínimo vital, solicitando en su oportunidad intervención del Ministerio Público (Procuraduría y Defensoría del Pueblo) y quienes probadamente y lo demostraré nuevamente han actuado en estos procesos (Laboral y Supersociedades).**
18. Mediando solicitud de impulso procesal **reiterada** de la Procuraduría y de la Defensoría del Pueblo, oficio 20216005012208291¹³ de fecha 23 de junio 2021, se profiere fallo de segunda instancia proceso laboral del suscrito contra la empresa Minergéticos SA. Considero pertinente extraer y resaltar de este oficio de la Defensoría del Pueblo lo siguiente.

“De manera atenta me permito informar a su Despacho que el ciudadano **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.471.775, se ha presentado a esta Institución, **DEFENSORÍA DEL PUEBLO**, quien nos ha indicado su estado de vulnerabilidad por la situación económica que se le está presentando, en razón a situaciones de carácter laboral y, de igual forma, en el tema de préstamos de dineros a empresa privada. Una vez evaluado el caso expuesto por el señor **VARGAS CRUZ**, observa este Despacho que se trata de un asunto de vulneración de derechos fundamentales tales como el derecho a una vida digna, a un mínimo vital y móvil, a la salud, a la seguridad social, derivados del incumplimiento del empleador para pagar los créditos laborales producto de la relación laboral que existió entre el señor **VARGAS CRUZ** y la empresa **MINERGETICOS S.A.**”

En otro aparte del oficio que nos ocupa de la Defensoría de Pueblo de la República de Colombia, se cita:

“Como consecuencia de la negativa del empleador para cumplir con su obligación legal, el señor **VARGAS CRUZ** debió acudir ante la jurisdicción laboral para reclamar sus derechos y, desde luego, lo hizo con la convicción de obtener una oportuna y eficaz impartición de justicia. Fue así como, el día 20 de septiembre de 2017, la demanda se admitió por parte del **Juzgado Treinta y cinco Laboral del Circuito de Bogotá,**

12 PRUEBA N° 12: RADICADO 2020-01-031481 de 31 de enero de 2020, Fallo laboral de primera instancia, incluye solicitud a la Procuraduría.

13 PRUEBA N° 13: OFICIO 20216005012208291 de fecha 23 de junio 2021 de la Defensoría del pueblo demanda laboral.

correspondiéndole el **radicado 2017 – 00386**. A partir de ese momento se presentaron una serie de dilaciones y actuaciones de la parte demandada, tendientes a obstaculizar el normal desarrollo del proceso, según lo manifestado por el usuario, señor **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ.**”

Cita también el Defensor del Pueblo designado:

Sumado a lo anterior y para tornar más gravosa la situación del señor **VARGAS CRUZ**, en el año 2016, la empresa **MINERGETICOS S.A.** es intervenida por la Superintendencia de Sociedades, según Auto 400 – 018360 del día 06 de diciembre de 2016, lo que afectó el tema de la obligación de esa empresa para con el señor **JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ.**

Refiere también la Defensoría del Pueblo:

“En la actualidad el señor **VARGAS CRUZ** y su esposa padecen serios quebrantos de salud, entre los que se destaca el tema psiquiátrico y psicológico, amén de otras patologías que padecen.”

Lo primero que resulta procedente destacar es la acción legal, oportuna, eficiente, eficaz, de la Defensoría del Pueblo, estas actuaciones son las que clamo, suplico, de parte de otros funcionarios públicos del estado colombiano, los competentes, con oficios como el citado de la Defensoría del Pueblo de la República de Colombia, se salvan vidas, se logra dignidad humana, no menos importante resaltar que no obstante las inmensas cargas laborales de este Funcionario Público de la Defensoría su respuesta a mi clamor fue casi inmediata, y denota el oficio precitado del defensor del pueblo un gran trabajo y estudio juicioso de la petición del suscrito, no obstante la complejidad del caso y lo voluminoso de los expedientes, así las cosas, DR. JOSE BAYARDO AREVALO GARCIA, mil y mil gracias, mi esposa, mi familia y el suscrito no tendremos como agradecer sus buenos oficios, funcionario público ejemplo de eficiencia, eficacia, honorabilidad y respeto por la vida de sus compatriotas.

19. Con fecha 30 de Julio de la anualidad que transcurre el H. Tribunal Superior de Bogotá – Sala Laboral, **profiriere SENTENCIA¹⁴ DE SEGUNDA INSTANCIA**, la misma fue notificada por edicto el día 17 de agosto del presente, fallo que se encuentra ejecutoriado y en firme de conformidad con lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano.
20. **Si bien, los fallos de primera y segunda instancia laborales desconocen abiertamente algunos de mis derechos legales (tema que refiere el Defensor del Pueblo) y los Jueces de instancia no solo desconocieron las peticiones ajustadas derecho presentadas en oportunidad legal por mi abogado laboral y lo solicitado desde la demanda escrito inicial en cuanto a aplicación las facultades**

14 PRUEBA N° 14: Fallo de segunda instancia laboral de fecha 30 de julio de 2021, Jairo Vargas contra Minergéticos S.A.

ultra y extra petita establecidas también el en el código procesal del trabajo, que se encuentran no solo reitero en la demanda, sino en recurso de segunda instancia, desconociendo tiempo real trabajado, indemnizaciones, etc., violaciones establecidas normativamente y las cuales resumo así:

ARTÍCULO 53 de la Constitución Política de Colombia: El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales:

Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad.

El estado garantiza el derecho al pago oportuno y al reajuste periódico de las pensiones legales.

Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna.

La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores.

ARTICULO 50. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. EXTRA Y ULTRA PETITA. El Juez podrá ordenar el pago de salarios, prestaciones o indemnizaciones distintos de los pedidos, cuando los hechos que los originen hayan sido discutidos en el proceso y estén debidamente probados, o condenar al pago de sumas mayores que las demandadas por el mismo concepto, cuando aparezca que éstas son inferiores a las que corresponden al trabajador, de conformidad con la ley, y siempre que no hayan sido pagadas.

ARTÍCULO 164. Del Código de Comercio: Las personas inscritas en la cámara de comercio del domicilio social como representantes de una sociedad, así como sus revisores fiscales, conservarán tal carácter para todos los efectos legales, mientras no se cancele dicha inscripción mediante el registro de un nuevo nombramiento o elección.

La simple confirmación o reelección de las personas ya inscritas no requerirá nueva inscripción.

ARTICULO 99 Ley 50 de 1990 El nuevo régimen especial del auxilio de cesantía, tendrá las siguientes características:

1a. El 31 de diciembre de cada año se hará la liquidación definitiva de cesantía, por la anualidad o por la fracción

correspondiente, sin perjuicio de la que deba efectuarse en fecha diferente por la terminación del contrato de trabajo.

2a. El empleador cancelará al trabajador los intereses legales del 12% anual o proporcionales por fracción, en los términos de las normas vigentes sobre el régimen tradicional de cesantía, con respecto a la suma causada en el año o en la fracción que se liquide definitivamente.

3a. El valor liquidado por concepto de cesantía se consignará antes del 15 de febrero del año siguiente, en cuenta individual a nombre del trabajador en el fondo de cesantía que el mismo elija. El empleador que incumpla el plazo señalado deberá pagar un día de salario por cada día de retardo.

4a. Si al término de la relación laboral existieron saldos de cesantía a favor del trabajador que no hayan sido entregados al Fondo, el empleador se los pagará directamente con los intereses legales respectivos.

ARTÍCULO 5 Decreto 116 de 1976. Si el patrono no pagare los intereses dentro de los plazos señalados en el presente decreto, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización y por cada vez que incumpla, una suma adicional igual a dichos intereses, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes.

ARTÍCULO 2.2.1.3.8. Decreto 1072 de 2015, **Decreto Único Reglamentario del Sector Trabajo.** Indemnización por no pago de los intereses. Si el empleador no pagare los intereses dentro de los plazos señalados en el presente capítulo, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización y por cada vez que incumpla, una suma adicional igual a dichos intereses, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes.

ARTICULO 57. Código Sustantivo del Trabajo. OBLIGACIONES ESPECIALES DEL {EMPLEADOR}. Son obligaciones especiales del {empleador}:

4. Pagar la remuneración pactada en las condiciones, períodos y lugares convenidos.

5. Guardar absoluto respeto a la dignidad personal del trabajador, a sus creencias y sentimientos.

tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su jornada ordinaria, a opción del {empleador}.

7. Dar al trabajador que lo solicite, a la expiración de contrato, una certificación en que consten el tiempo de servicio, la índole de la labor y el salario devengado; e igualmente, si el trabajador lo solicita, hacerle practicar examen sanitario y darle certificación sobre el particular, si al ingreso o durante la permanencia en el trabajo hubiere sido sometido a examen médico. Se considera que el trabajador, por su culpa, elude, dificulta o dilata el examen, cuando transcurrido cinco (5) días a partir de su retiro no se presenta donde el médico respectivo para la práctica del examen, a pesar de haber recibido la orden correspondiente.

ARTICULO 64. Código Sustantivo del Trabajo. TERMINACION UNILATERAL DEL CONTRATO DE TRABAJO SIN JUSTA CAUSA. En todo contrato de trabajo va envuelta la condición resolutoria por incumplimiento de lo pactado, con indemnización de perjuicios a cargo de la parte responsable. Esta indemnización comprende el lucro cesante y el daño emergente.

En caso de terminación unilateral del contrato de trabajo sin justa causa comprobada, por parte del empleador o si éste da lugar a la terminación unilateral por parte del trabajador por alguna de las justas causas contempladas en la ley, el primero deberá al segundo una indemnización en los términos que a continuación se señalan:

En los contratos a término indefinido la indemnización se pagará así:

a) Para trabajadores que devenguen un salario inferior a diez (10) salarios mínimos mensuales legales:

1. Treinta (30) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo se le pagarán veinte (20) días adicionales de salario sobre los treinta (30) básicos del numeral 1, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción;

b) Para trabajadores que devenguen un salario igual o superior a diez (10), salarios mínimos legales mensuales.

1. Veinte (20) días de salario cuando el trabajador tuviere un tiempo de servicio no mayor de un (1) año.

2. Si el trabajador tuviere más de un (1) año de servicio continuo, se le pagarán quince (15) días adicionales de salario sobre los veinte (20) días básicos del numeral 1 anterior, por cada uno de los años de servicio subsiguientes al primero y proporcionalmente por fracción..

ARTICULO 65. Código Sustantivo del Trabajo. INDEMNIZACION POR FALTA DE PAGO.

1. Si a la terminación del contrato, el {empleador} no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidos, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

1. Si a la terminación del contrato, el empleador no paga al trabajador los salarios y prestaciones debidas, salvo los casos de retención autorizados por la ley o convenidos por las partes, debe pagar al asalariado, como indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo, hasta por veinticuatro (24) meses, o hasta cuando el pago se verifique si el período es menor. Si transcurridos veinticuatro (24) meses contados desde la fecha de terminación del contrato, el trabajador no ha iniciado su reclamación por la vía ordinaria, el empleador deberá pagar al trabajador intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de

libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, a partir de la iniciación del mes veinticinco (25) hasta cuando el pago se verifique.

Dichos intereses los pagará el empleador sobre las sumas adeudadas al trabajador por concepto de salarios y prestaciones en dinero.

2. Si no hay acuerdo respecto del monto de la deuda, o si el trabajador se niega a recibir, el empleador cumple con sus obligaciones consignando ante el juez de trabajo y, en su defecto, ante la primera autoridad política del lugar, la suma que confiese deber, mientras la justicia de trabajo decide la controversia.

PARÁGRAFO 1º. Para proceder a la terminación del contrato de trabajo establecido en el artículo 64 del Código Sustantivo del Trabajo, el empleador le deberá informar por escrito al trabajador, a la última dirección registrada, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la terminación del contrato, el estado de pago de las cotizaciones de Seguridad Social y parafiscalidad sobre los salarios de los últimos tres meses anteriores a la terminación del contrato, adjuntando los comprobantes de pago que los certifiquen. Si el empleador no demuestra el pago de dichas cotizaciones, la terminación del contrato no producirá efecto. Sin embargo, el empleador podrá pagar las cotizaciones durante los sesenta (60) días siguientes, con los intereses de mora.

PARÁGRAFO 2o. Lo dispuesto en el inciso 1o. de este artículo solo se aplicará a los trabajadores que devenguen más de un (1) salario mínimo mensual vigente. Para los demás seguirá en plena vigencia lo dispuesto en el artículo 65 del Código Sustantivo de Trabajo vigente.

ARTICULO 65. Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION. Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

El recurso de apelación se interpondrá:

1. Oralmente, en la audiencia en que fue proferido el auto y allí mismo se concederá si es procedente.

2. Por escrito, dentro de los cinco (5) días siguientes cuando la providencia se notifique por estado. El juez resolverá dentro de los dos (2) días siguientes.

Este recurso se concederá en el efecto devolutivo enviando al superior copia de las piezas del proceso que fueren necesarias, salvo que la providencia recurrida impida la continuación del proceso o implique su terminación, caso en el cual se concederá en el efecto suspensivo.

El recurrente deberá proveer lo necesario para la obtención de las copias dentro de los cinco (5) días siguientes al auto que concedió el recurso. En caso contrario se declarará desierto.

21. Así mismo, los jueces laborales de primera y segunda instancia desconocieron el siguiente FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL:

Sentencia C-621/03 MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

“Como puede verse, el alcance normativo de las anteriores disposiciones consiste en establecer que la designación de representantes legales y revisores fiscales sólo produce efectos jurídicos cuando ha sido inscrita en el registro mercantil. Ahora bien, cuando por cualquier causa (renuncia, remoción, muerte, etc.), la persona cuyo nombre aparece inscrito deja de ocupar cargo, el sólo registro de este hecho no es suficiente para que cesen sus obligaciones y responsabilidades como tal, pues lo que determina esta cesación no es el registro de la renuncia, remoción, muerte, incapacidad o cualquier otra circunstancia que ponga fin al ejercicio de sus funciones, sino la inscripción cómo representante legal o revisor fiscal de la persona llamada a reemplazarlo.

En efecto, a pesar de que el artículo 163 del Código de Comercio permite el registro de la revocación de los administradores o revisores fiscales, no es esta inscripción la que pone fin a las obligaciones y responsabilidades de quienes ejercen estos cargos, sino que, por mandato de las normas acusadas, solamente el “registro de un nuevo nombramiento” desvincula definitivamente tal responsabilidad suya frente a la sociedad”.(...) “Nótese que el texto no dice que los efectos legales de aparecer como representante o revisor cesen con la inscripción de la renuncia o destitución, sino con la inscripción de un nuevo nombramiento. Además, esta interpretación del artículo 164 hace posible que la sociedad, en un momento dado, llegue a carecer de representante o de revisor, situación que resulta contraria al querer del legislador y que, por lo menos en lo que tiene que ver con el representante legal, hace imposible el demandarla judicialmente y le impide actuar en el mundo jurídico para el desarrollo de su objeto social”

Así las cosas, no dudo que la liquidación laboral que he solicitado y reiterado se actualice, considerara y lógicamente deberá corregir lo referente a derechos irrenunciables de un trabajador en Colombia, es claro que copiare al H. Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral para lo de su cargo este recurso tutelar e insistiré con el mayor respeto a la Procuraduría y Defensoría del Pueblo mi solicitud de intervención legal y coadyuvancia a mis respetuosas solicitudes, por demás ajustadas a derecho conforme a lo establecido constitucionalmente y normado entre otros en código procesal laboral y el Código General del Proceso, solicitudes no atendidas a la fecha por este Tribunal Superior Laboral.

22. De lo tratado en los numerales 20, 21 y 22, **se puede establecer con absoluta certeza que en detrimento no del suscrito que morirá esperando justicia**, sino de mi esposa se perderán decenas de millones que le garantizarían el derecho a la dignidad por desconocimiento en los fallos de derechos **irrenunciables** de un trabajador en Colombia y el periodo real trabajado, que para el caso que nos ocupa lo establece simple y llanamente los certificados de existencia y representación legal de la empresa Minergéticos S.A.,

aportados en la demanda , no obstante este gravísimo hecho para no hacer interminable en el tiempo el fallo si se hubiese interpuesto cualquier recurso, así tenga derecho no se presentó recurso alguno y con resignación se acogió el fallo de segunda instancia el cual se encuentra legalmente ejecutoriado y en firme, pero resulta legalmente ajustado al ordenamiento jurídico que se liquidaran mis derechos laborales sin desconocer derechos irrenunciables de un trabajador en Colombia y tiempo real laborado conforme a las certificaciones de existencia y representación legal expedidas por la cámara de comercio de Bogotá adjuntas a la demanda laboral y en concordancia con la sentencia C-621/03 H. MP: Marco Gerardo Monroy Cabra.

23. Nada resulta sorprendente en lo que hace a la violación de los derechos humanos y fundamentales del aquí accionante que morirá esperando justicia, ciudadano colombiano que debe ser considerado de tercera edad , lo que conlleva a la violación al derecho a la vida y dignidad humana de mi esposa, presentaré entonces como prueba una acción constitucional de tutela radicado único: **11001220500020200065601**¹⁵, impetrada por el suscrito ante el Tribunal Superior de Bogotá Sala Laboral contra el Juez de Intervención de Supersociedades y el auxiliar de justicia que hace las veces de representante legal de la empresa Minergéticos S.A.
24. La tutela con radicado **11001220500020200065601**, con ponencia de la H. Mg. Dra. **ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN** se remite por competencia¹⁶ a la H. Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Colombiana.
25. Mediante AUTO¹⁷ de fecha 22 de octubre de 2021 la H. Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral admite la acción constitucional de tutela, ahora con radicado único **110010205000202001197-00**, con ponencia H. Magistrada Ponente: **DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO**
26. Mediante Fallo de Primera instancia Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia Colombiana, STL9423-202018 Radicación N.º 61082 Acta 40, con ponencia de la Mg. Ponente: **DRA. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO conformada por los Mg. Dr. LUIS BENEDICTO HERRERA DIAZ (presidente de sala), Mg. Dr. GERARDO BOTERO ZULUAGA, Mg. Dr. FERNANDO CASTILLO CADENA y Mg. Dr. IVAN MAURICIO LENIS GOMEZ (quien no firma la sentencia por encontrarse con permiso justificado), declaran**

15 PRUEBA N° 15 Acción Constitucional de TUTELA del suscrito contra la Superintendencia de Sociedades y el representante legal de la empresa Minergéticos s.a., un auxiliar de la justicia colombiana.

16 PRUEBA N°16 AUTO DE FECHA 20 DE OCTUBRE DE 2020 DONDE LA H. SALA LABORAL DEL TRIBUNAL DE BOGOTA REMITE POR COMPETENCIA LA TUTELA radicado **11001220500020200065601**

17 PRUEBA N° 17 . AUTO QUE ADMITE TUTELA PROFERIDO POR LA EXCELENTISIMA Y HONORABLE SALA DE CASACIÓN LABORAL D LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA.

18 PRUEBA N° 18 FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PROFERIDO POR LA H. SALA DE CASACION LABORAL DE LA H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

IMPROCEDENTE , LA ACCION DE TUTELA, promovida por el suscrito, SENTENCIA TOTALMENTE ESPURIA, no obstante mi condición de humilde ciudadano del común y mi afirmación con relación a la sentencia, asumo la responsabilidad de mi aseveración, la cual hago desde ya extensiva a la sentencia de segunda instancia de la TUTELA que nos ocupa, afirmación por demás a la cual tengo derecho y se ajusta al ordenamiento jurídico colombiano, son treinta (30) años que he dedicado al estudio de la Carta Magna Colombiana, horas y horas de estudio de sentencias de las Altas Cortes Colombianas, reformas constitucionales, así que, tengo bien claro mis obligaciones como ciudadano, pero también mis derechos, sentencias violatorias de derechos humanos y fundamentales a la vida, dignidad humana, debido proceso, desconociendo preceptos constitucionales, legales, pruebas, por lo cual presenté denuncia ante la H. Comisión de Investigaciones de la H. Cámara de Representantes en razón a la condición de aforados Magistrados del más alto Tribunal de la justicia ordinaria de Colombia – Salas Laboral y Penal.

27. En escrito fechado 05 de noviembre de 2020 encontrándome en oportunidad legal presento impugnación¹⁹ al fallo de primera instancia proferido por la de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia.
28. Mediante AUTO²⁰ de fecha 17 de noviembre de 2020 radicado 61082 se concede impugnación al suscrito.
29. Resulta necesario presentar algunos apartes de mí escrito de impugnación (prueba N° 19), así:

Cita el fallador de primera instancia en la sentencia aquí atacada a folio 6:

“En relación con el acuerdo conciliatorio que el proponente afirma que allegó ante la Superintendencia de Sociedades a fin que ordenara el pago de las acreencias laborales, **la Sala advierte que no allegó documento contentivo de ese acuerdo y, tampoco, demostró que hubiera elevado solicitud alguna ante la referida entidad.**” (Negritas fuera de texto)

Con el mayor respeto por la dignidad de la H. M Ponente y la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, faltan a la vedad cuando citan que no anexe con la demanda de tutela el acuerdo conciliatorio lo cual demostrare a la brevedad con documentos obrantes en las pruebas No 2 y 3 que presuntamente no fueron estudiadas por el fallador de primera instancia (los entiendo perfectamente es una tutela incoada por un humilde ciudadano del común hijo a mucho orgullo de una campesina Boyacense de 85 años de edad afectada hoy en día por a la situación indeseada por cualquier ser humano **de su hijo**

19 PRUEBA N° 19: Escrito del recurso de impugnación contra fallo de PRIMERA INSTANCIA.

20 PRUEBA N° 20 : AUTO QUE CONCEDE IMPUGNACION FALLO DE PRIMERA INSTANCIA PORFERIDO POR LA SALA DE CASACION LABORAL DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.

próximo a cumplir 60 años de edad, como lo expresare cruda pero respetuosamente más adelante).

Relaciono también algunos de los radicados donde incluyo acuerdo conciliatorio y solicitud de pago a la Supersociedades, así:

Radicado 2016-01-568384 de 05-12-2016 un día antes de la intervención y control estatal, obrante en proceso 69309 (prueba N° 2 de la tutela) son 136 folios.

Radicado 2017-01-026861 de 26-01-2017 en proceso 69309 (prueba N° 2 de la tutela), son 74 folios, suplico, ruego de la manera más comedida revisar folios 41 a 46 de este documento que hace parte de la prueba N° 2 de la tutela, irrefutable desmiente lo establecido en el fallo aquí atacado.

Radicado 2017-01-631695 de 11/12/2017.

Radicado 2017-01-003509 de 5/01/2017 en 57 folios

Radicado 2017-01-631695 de 16/01/2017 en 10 folios

Hace parte de Prueba N°3 demanda laboral ordinaria radicado único rama judicial 11001310503520120170038603, irrefutable.

Cita también mi recurso de impugnación:

El segundo tema tratado en la tutela es el relativo a la demanda laboral ordinaria.

Resulta evidente que el proceso laboral no ha sido ni será el medio eficaz para el amparo de nuestros derechos a la vida, dignidad humana y mínimo vital, todo está explicado en la demanda de tutela por demás no tratado en la sentencia que nos ocupa por parte del fallador de primera instancia, por lo cual resulta procedente y ajustado a derecho que sea el Juez Constitucional quien ampare los derechos invocados. En dos ocasiones he solicitado respetuosamente al Juez competente impuso procesal. Anexo prueba (hace parte de las pruebas N° 2 y 3 de la tutela en justos expediente se encuentra) de la según solicitud por demás explícita y clara donde se demuestra la violación a mis derechos fundamentales.

30. **Mediante fallo de segunda instancia la H. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA COLOMBIANA- SALA DE CASACIÓN PENAL, profiere el fallo el día 16 de diciembre de 2020, en el cual confirma fallo de primera instancia declarando improcedente la tutela, sentencia stp12328-202021 radicación n° 113974 acta 272., con ponencia del H. Mg. Dr. Diego Eugenio Corredor Beltrán, Sala conformada el H. Mg. Dr. Gerson Chavarrá Castro y H. Mg. Dr. Eyder Patiño Cabrera, sin firma de secretaria.**

Lo primero que me permito reiterar o si se quiere informar con todo respeto, es que no obstante proferirse el fallo el día 16 de

diciembre 2020, y mediando dos correos directamente al Magistrado Ponente, el mismo solo es notificado vía correo electrónico el día lunes 22 de febrero a las 18:12 horas, claro que entiendo que muchos de Ustedes no son competentes, pero no se transgredió fue mi derecho a un debido proceso al notificarme un fallo de tutela proferido el 16 de diciembre de 2020 el 22 de febrero de 2021 (tutela que por demás promuevo desde el día 20 de octubre 2020, más cuatro meses entre radicación y notificación de fallo de segunda instancia y téngase en cuenta se solicitaba era amparar el derecho a la vida y dignidad humana de un ciudadano de tercera edad que clama morir en dignidad, con esposa con discapacidad permanente hecho notorio y que depende del accionante), conforme a lo preceptuado en el Decreto 2591 de 1991, el cual a la letra cita:

ARTICULO 32. TRAMITE DE LA IMPUGNACION. Presentada debidamente la impugnación el juez remitirá el expediente dentro de los dos días siguientes al superior jerárquico correspondiente.

El juez que conozca de la impugnación, estudiará el contenido de la misma, cotejándola con el acervo probatorio y con el fallo. El juez, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas y *proferirá el fallo dentro de los 20 días siguientes a la recepción del expediente*. Si a su juicio, el fallo carece de fundamento, procederá a revocarlo, lo cual comunicará de inmediato. Si encuentra el fallo ajustado a derecho, lo confirmará. En ambos casos, dentro de los diez días siguientes a la ejecutoria del fallo de segunda instancia, el juez remitirá el expediente a la Corte Constitucional, para su eventual revisión. (Resaltado hace parte del texto original).

31. Con relación al tema de la violación al debido proceso por tardía notificación y más por tratarse de una acción constitucional de tutela no amerita más cometarios de mi parte, no dudo los funcionarios del estado colombiano competentes tomaran las acciones legales que la ley contempla (para que me notificaran el fallo me fue necesario interponer acción constitucional de tutela contra la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en específico contra el H. Mg. Ponente y de manera coincidencial día que interpusé y se radico la tutela me notifican el fallo).
32. **No voy a entrar en más cometarios, ya que la tutela y su impugnación no solo se explican por si solas, lo que sí quiero resaltar con inmenso respeto es que una cosa es la independencia en los fallos por parte de los Jueces Colombianos sin importar su categoría (C.P. Art. 228, 230) y otra muy distinta es que no se estudien las pruebas o se niegue la existencia de las mismas, pero también los H. Magistrados como en el caso que nos ocupa se aparten de un precedente jurisprudencial que hace parte del bloque de constitucionalidad sin razón o explicación alguna, más aun cuando dichas pruebas son determinantes para al derecho a morir**

en dignidad o amparar el derecho a la dignidad de una mujer con discapacidad permanente hecho notorio y que depende del accionante, precedente jurisprudencial para el caso representado en innumerables sentencias de la H. Corte Constitucional (amén de otras tantas de la propia Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral), que deben ser de obligatorio cumplimiento para todos los jueces, absolutamente relevante citar lo plasmado en mi tutela y la impugnación con relación al rol del juez de tutela tema laboral, desconocido por los Falladores de primera y segunda instancia miembros del más Alto Tribunal de la Justicia Ordinaria de Colombia los cuales identifique plenamente para efectos legales, sentencia T-442/10²², recuerda y establece:

*“El texto constitucional colombiano da fe de la enorme importancia que adquiere el derecho al trabajo en este panorama, no sólo como medio de participación activa en la economía, sino adicionalmente como herramienta para la realización del ser humano como Ciudadano, esto es, como integrante vivo de la asociación que aporta de manera efectiva elementos para la consecución de los fines de la sociedad. En tal sentido, el preámbulo de la Carta reseña como propósito esencial del acta fundacional vertida en la Constitución Nacional el aseguramiento de “la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz. De manera específica, el artículo 25 superior consagra este derecho en los siguientes términos: “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justa.” Ahora bien, con todo y que la anacrónica distinción que solía trazar una frontera entre los diferentes derechos consignados en los textos superiores, pretendía concluir que pese a que el trabajo es un derecho constitucional amparado por el ordenamiento jurídico, ello no significaba derivar su naturaleza iusfundamental; la jurisprudencia de esta Corporación ha evolucionado hacia la explicación según la cual los derechos contenidos en el título II de la Carta de 1991 son derechos fundamentales por definición constitucional. Sin embargo, al tenor del mismo artículo 86 Superior, lo que no se puede afirmar tajantemente y sin analizar cada caso concreto, es si en todos los eventos su protección se adelanta por vía de tutela. **En el caso de los derechos laborales, ante la existencia de una jurisdicción laboral ordinaria en nuestro sistema jurídico, podría afirmarse que sólo en casos en que se logre***

22 Sentencia T-442-2010, M.P, Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, Dentro del proceso de revisión del fallo de tutela proferido por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D. C., del 28 de enero de 2009, en la acción de tutela instaurada por Leonardo Alberto Correa Barrera **contra la Superintendencia de Sociedades y el agente interventor del Grupo DMG S. A.**

demostrar que la vía ordinaria no proporciona una protección eficaz de los mencionados derechos, entonces el juez de tutela es el llamado a brindar la protección". (Resaltado y subraya son míos, esto para tenerlo cuando se revise la demanda laboral ordinaria y la postura legal tanto de Procuraduría, como Defensoría del Pueblo claramente tratada en este recurso constitucional).

Con relación al pago de salarios, prestaciones sociales y demás erogaciones laborales, cuando una empresa está intervenida por el estado colombiano (recordemos que la acción constitucional a la cual me refiero en este numeral es contra la Supersociedades y el Agente interventor en un caso similar, captación ilegal de dinero), sentencia T-442/10:

“Conviene recordar, que en reiteradas ocasiones la Corte ha manifestado que el incumplimiento del pago salarial no puede justificarse por consideraciones de índole económica, presupuestal o financiera.”

De manera diáfana la conclusión del H. Corte Constitucional en la sentencia precitada T-442/10, establece claramente y falla:

“ Por último, cabe resaltar, que con el anterior argumento se ha concedido la tutela, incluso cuando las empresas deudoras de los salarios se hayan incursas en procesos de reestructuración bajo la ley 550 de 1999, por cuanto “cuando una persona tiene reconocido su derecho al salario o a la mesada pensional, aspectos no sustanciales al propio reconocimiento, no pueden menoscabar el mínimo vital del interesado, pues, de ser ello así, se pone en situación de indefensión, o de subordinación, según el caso, y resulta procedente que el juez de tutela conceda el amparo buscado”. La Corte consideró que sí procede el amparo del derecho al pago oportuno del salario cuando la entidad demandada se encuentra inmersa en un proceso o trámite de liquidación obligatoria, entre otros; luego, con mayor razón es viable cuando procesos de esta índole no han iniciado aún, por cuanto tan sólo se ha solicitado a la Superintendencia competente la apertura del trámite”

Absolutamente nada más que referir sobre este presupuesto legal del rol de un Juez de tutela tema laboral establecido por la H. Corte Constitucional Colombiana, sin olvidar que la H. Corte Constitucional confirmó un fallo de un Juez Laboral en un caso de acreencia laboral de un ciudadano que ni siquiera era de tercera edad, sin esposa en condición de discapacidad permanente, tutela promovida por este ciudadano contra una empresa captadora ilegal de dinero e intervenida por la Superintendencia de Sociedades conforme a lo preceptuado por el Decreto 4334 de 2008.

Dos temas adiciones o complementarios, si me permiten con profundo respeto: (i) me voy a detener en el muy mentado tema por estos días de la dignidad humana con ocasión de la sentencia de la H. Corte Constitucional C-294-2021, adjunto como prueba el COMIUNICADO 33 septiembre 2 de 2021 Sentencia C-294/21 M.P. Cristina Pardo Schlesinger Expediente D-139151 AC Norma acusada: ACTO LEGISLATIVO 1 DE 2020: “ La Corte encontró que acoger ahora una sanción como la prisión perpetua configura un retroceso en materia de humanización de las penas, en la política criminal y en la garantía de resocialización de las personas condenadas. Concluyó que el Congreso de la República transgredió su poder de reforma al incluir la pena de prisión perpetua revisable en el artículo 34 de la Constitución, pues afectó un eje definitorio de la Carta como lo es el estado social y democrático de derecho fundado en la dignidad humana y, en consecuencia, sustituyó la constitución. (Resaltado añadido), me pregunto no está la H. Corte Constitucional Colombiana violando sus propios principios que juro defender cuando no selecciona y en consecuencia estudia mi tutela, o simplemente el software o herramienta tecnológica que ha sido de gran utilidad en selección de tutelas como primer filtro les fallo esta vez?

Así las cosas, ni más ni menos en mí querida patria Colombiana la H. Corte Constitucional ampara el derecho a la dignidad humana al declarar inexecutable la cadena perpetua para ASESINOS Y VIOLADORES DE MENORES DE EDAD, la pregunta obligada: ¿ dos ciudadanos sin antecedentes penales, fiscales, disciplinarios, el suscrito de tercera edad, con graves problemas de salud mental y física asociados, que solo ha servido a su patria como Ingeniero Civil principalmente y su esposa una aguerrida y noble mujer colombiana que por un lamentable accidente padece una discapacidad permanente hecho notorio. ¿NO TENEMOS EL DERECHO A LA VIDA, A LA DIGNIDAD HUMANA? RAZON POR LA CUAL COPIO A LA H. CORTE CONSTITUCIONAL SULICANDO NUEVAMENTE REVISION DE LA TUTELA RADICADO 110010205000202001197-00, también copio a la Presidencia y Secretaria H. Corte Suprema de Justicia, donde en peticiones solicitaré entre otras que este memorial sin pruebas de no considerarlo necesario, para no sacrificar tiempo valioso en estudio de pruebas que tampoco estudiaron cuando incoe mi recurso constitucional, resulta evidente, por parte de los Honorables y Excelentísimos Magistrados que fallaron en primera y segunda instancia la TUTELA, en consecuencia sea remitido a los correos electrónicos de los Magistrados que fallaron está tutela en primera y segunda instancia, (ii) A lugar mis reflexiones que presentaré a la brevedad, pero inicio con una anécdota conocida a nivel mundial, las palabras de Lord Michael Bates, quien es Ministro de Desarrollo Internacional del gobierno de Reino Unido. Expreso compungido, ese si EXCELENTÍSIMO Y HONORABLE (en mayúsculas y resaltado) Ministro ante los Parlamentarios de la Cámara de los

Comunes del Reino Unido: **"Estoy completamente avergonzado. No estuve en mi lugar y, por lo tanto, ofreceré mi renuncia a la primera Ministra con efecto inmediato", La razón de su renuncia llegó un minuto después de lo citado. Complementó el Excelentísimo y Honorable Ministro: "Por qué llegar tarde o temprano dice más de tu personalidad de lo que quizás pensabas**

"Siempre he creído que debemos elevarnos a los más altos estándares de cortesía y respeto al responder en nombre del gobierno a las legítimas preguntas de la legislatura".

Tras reconocer su falla y pedir perdón, anunció su renuncia y se retiró del salón, en medio de exclamaciones de los parlamentarios que pedían que se quedara y recapacitara.

Respetados Funcionarios Públicos Colombianos a eso debemos llegar en Colombia nuestra amada patria, es obvio que no alcanzare a ver realizado ni mínimamente mi sueño hoy en día con relación al respeto por la vida, dignidad humana, eficiencia y eficacia cuando se traté al menos de defender estos derechos humanos y fundamentales , **insisto seguiré luchando por mi muerte en condiciones de dignad y el derecho a la vida y la dignidad de mi esposa mujer que presenta una discapacidad permanente y depende del suscrito. Así las cosas, como solicitaré que se remita este recurso constitucional tutelar a los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia que fallaron la tutela que nos ocupa, lo menos que deberían hacer estos funcionarios públicos honrando su juramento y sus deberes instituidos en la Carta Constitucional es renunciar a su dignidad de máximos jueces de la justicia ordinaria colombiana, es evidente sus fallos en el caso que nos ocupa son espurios, transgreden derechos humanos, fundamentales entre estos a la vida y dignidad de dos personas que se les debe la protección reforzada por parte de todas las autoridades del estado colombiano en su conjunto, o al menos deberían estos Magistrados concedernos audiencia y escuchar al suscrito y mi esposa de viva voz y personalmente, para que establezcan con meridiana claridad el daño tan grande que nos han ocasionado con tan inconstitucionales, ilegales y perversas sentencias.**

33. **Como cuarto punto de violación a mis derechos, proceso 60309** está el no pago de unos honorarios, más allá de cualquier consideración, simplemente en un acto de humanidad , solidaridad con mis socios no intervenidos, atendí un pedido de la mayoría accionaria de Minergéticos plasmado en asamblea extraordinaria de accionistas (quórum superior al 98%, acta en poder de Supersociedades) y acepte antes de la intervención no obstante no haberme cancelado acreencias laborales, realizar una asesoría de la cual me adeudan decenas de millones, cuenta de cobro parcial debidamente registrada antes de la intervención, presentada a los administradores y puesta en conocimiento varias veces al auxiliar de justicia que hace las veces de representante legal y la juez de intervención, asesoría que agravo más mi situación económica para la época (2016) ya que tuve que contratar profesionales y técnicos de apoyo, **para honrar mi palabra y prestigio**

profesional me fue necesario vender varios activos: ultimo apartamento que me producía renta (hoy vivo en arriendo), un vehículo y ganado vacuno.

34. Podría extenderme páginas enteras en los actos de corrupción del auxiliar de justicia, su marcada incompetencia y la violación a mis derechos societarios, apoyada por el juez, pero solo resalto lo siguiente: (i) Es uno de los veintidós (22) auxiliares de justicia que han actuado como liquidadores, Interventores o promotores en ochocientos setenta y dos (872) procesos concursales a cargo de Supersociedades (denuncia reiterada ante autoridades competentes) no se puede decir que afortunados, sino privilegiados, auxiliares de justicia de Supersociedades, presento la postura legal del Ministerio Publico sobre este particular , **radicado OG. PDA CL 0531 DE 23 DE ABRIL DE 2019;** EXPEDIENTE SIGDEA 2017-805701, me permito extraer y resaltar lo siguiente:

“Las denuncias del señor Vargas Cruz son ciertamente de significativo calado (está poniendo de presente nada menos que una posible violación al régimen legal de auxiliares de la justicia (tanto general, como especial, previstos en el artículo 48 del Código General del Proceso y en el artículo 2.2.2.11.2.3 del Decreto 2130 de 2015, respectivamente, sobre los límites cuantitativos al ejercicio del cargo y su jurisdicción única).

Pero no es solamente eso (ya de por sí relevante). Como se indicó hay quejas sobre su gestión; su posible resistencia a dar cumplimiento a normas perentorias sobre entrega de información contable; fallas eventuales en materia del procedimiento para la conciliación de objeciones a los inventarios valorados, en fin, el elenco es largo y posiblemente representativo. De ahí que el director del proceso debe dilucidar la situación, evaluar medidas pertinentes y urgentes, tomarlas, y asegurar que se cumplan.

¿Si no es esa Delegatura, quién lo hace entonces? Manifestó también que el susodicho auxiliar “No ha realizado una correcta administración de los bienes y conservación del patrimonio de las personas naturales y jurídicas intervenidas, con afectación clara al patrimonio público, como está fielmente probado y documentado en el proceso 69309, expedientes mineros y ambientales (ANM y Corporaciones Autónomas Regionales) de los títulos mineros concesionados a la intervenida principal Minergéticos S.A. (...) y avaló la subcontratación de un análisis pericial determinante en el actual proceso (valoración de los títulos mineros de Minergéticos), sin la autorización previa y motivada del Juez (...)”. Insistió, por último, en que han pasado ya 29 meses “sin que se realice la primera audiencia para el caso de objeciones a los inventarios valorados y exclusiones de sujetos intervenidos, donde claramente no se aplican conceptos y mandatos como el de economía procesal”

En distintas ocasiones, el Ministerio Público ha insistido en este proceso (entre otros asuntos de la mayor importancia hasta ahora

pendientes de resolución efectiva), en que, dentro de un escenario que ontológica y formalmente se concibió para ser expedito, - pues sensibles son también, y en grado sumo los intereses en juego, tanto para las víctimas, como para los intervenidos que sí lo son, y los intervenidos que legítimamente tienen derecho a cuestionar tal condición (cuya situación será definida en audiencia)- debe repararse en la duración de este proceso, su impulso y sus ritmos, que rebasan los límites normativos.

También hemos planteado que, luego de tanto tiempo, y ya que el inventario fuera presentado, y recibido objeciones, entre ellas las del señor Vargas Cruz, exhortábamos al juez del concurso para que vele por la eficiencia en su trámite.

Nuevamente este oficio del Ministerio Público se explica por sí solo, data del año 2019 y ya había claras evidencias de los **gravísimos** incumplimientos del auxiliar de justicia con claras implicaciones penales, fiscales y disciplinarias, el tiempo en varios aspectos me da la razón (**“no hay juez más justo que el tiempo que le da la razón a quien la tiene”**) , no obstante hasta hoy sigue este sujeto como auxiliar de justicia, sin presentar un simple informe de enajenación de activos y solo presentando cerca de **dos años después un informe de adjudicación de activos de solo 25 víctimas reconocidas (se anexara más adelante como prueba), informe que debía presentar no dos años, sino dos meses después de realizada la audiencia de exclusiones y objeciones a los inventarios valorados, todo con la anuencia del juez de Supersociedades**, duna de las razones de tan injustificada demora la representa la constitución de un encargo fiduciario que meses después tuvo que liquidar por ilegal, todo demostrado por el suscrito en el proceso 69309 (ii) **determinante establecer por Fiscalía y Procuraduría las actuaciones en todos los procesos donde ha actuado este auxiliar de justicia y porque Supersociedades le permite actuar en dos jurisdicciones diferentes de forma simultánea, anexo como prueba N° 23 el radicado 2021-01-513079, de 18-08-2021 respuesta a un derecho de petición, la Superintendencia de Sociedades informa los quince (15) procesos en los cuales ha actuado el Sr. Campo Vidal como auxiliar de justicia, fácil será establecer que ofició de forma simultánea en dos jurisdicciones diferentes (Bogotá y Valle del Cauca), es diáfano que su labor de auxiliar con bastante carga de trabajo la realizo un tiempo mientras realizaba campaña para Representante a la Cámara por el Valle, pregunta obligada: ¿ si aspiraba a la dignidad de Representante a la Cámara por el Valle del Cauca, porque bendita razón actuaba para efectos de auxiliar de justicia en la misma época en procesos de Bogotá y Cundinamarca de Supersociedades? Por favor Fiscalía y Procuraduría con respeto, pero con vehemencia exijo una respuesta sobre este particular. (iii) se caducaron los títulos mineros durante su representación legal de Minergéticos, (iii) subcontrato como peritos para evaluar los títulos mineros de Minergéticos una empresa de ciudad de Cali sin estar inscrita como auxiliares de justicia en ninguna lista, sin aprobación del juez**

de intervención, cuando había un perito experto supuestamente en valoración de títulos mineros este si aprobado por el despacho, valoración de activos tangibles e intangibles que se contrató realizar por un solo perito en un mes y duro un año exactamente, todo con la anuencia del juez, (iv) está demostrado que los estados financieros de Minergéticos no reflejan la situación real de la empresa y no se emplean las buenas y exigidas prácticas contables en Colombia, lo he demostrado en mi condición de accionista y experto en análisis financiero (he presentado al menos seis (6) informes desconocidos por el juez, estrictamente tema contable), (v) no implementó un plan de formalización minera en los títulos de Minergéticos, presente diez (10) informes sobre este particular indicando coordenadas de al menos treinta (30) operaciones mineras activas en títulos de Minergéticos, lo cual afecta enormemente mi patrimonio y genera lucro cesante, daños emergentes y detrimento patrimonial del estado, (vi) constituyó un encargo fiduciario ilegal el cual después tuvo que liquidar (razón por la cual copio a Fiduagraria), lo cual genero meses de perdida en el proceso 69309 todo con la anuencia del juez, cuando todo lo que se requerirá es un simple informe de enajenación de los activos valorados desde el año 2019 o la adjudicación de los mismos conforme a las reglas establecidas en el decreto 4334 de 2008 y la ley 1116 de 2006 (vii) no reposa en el plenario un solo informe de gestión, respetados Funcionarios Públicos pueden llenar páginas enteras sobre la corrupción que generan las acciones y omisiones de este sujeto designado como auxiliar de justicia por Supersociedades pero me haría interminable, considero suficientemente ilustrado el tema para los fines de este recurso constitucional, no obstante ante cualquier autoridad de mi país aclarare lo pertinente sobre este tema de las actuaciones del auxiliar de justicia con implicaciones, penales, fiscales y disciplinarias, denunciadas y presentadas oportunamente por la aquí accionante ante las autoridades competentes por más de cincuenta y un (51) meses, sin dejar de recordar que nunca este auxiliar de justicia actualizó la póliza que debe ajustarse una vez aprobado el inventario valorado, se encuentra esta garantía suscrita por el valor mínimo, no obstante informar al juez desde el año 2019 este irregular hecho, no se ha atendido tampoco esta legal solicitud, (viii) ningún reporte semestral de los sujetos intervenidos personas naturales correspondiente a activos, bienes, derechos y obligaciones presentado por el auxiliar de justicia está completo, o se ajusta a lo que establecen las normas aplicables .

35. Nada sorprende en cuanto a la corrupción y el incumplimiento de las obligaciones del interventor y el juez proceso 69309, encontraran más de veinte (20) respetuosas solicitudes de mi parte, sin atención definitiva, solicitando respetuosamente que se intervenga la empresa Enfeter accionista de Minergéticos al inicio de la Intervención, cuyo Representante Legal era también

miembro principal de la junta directiva de Minergéticos, me refiero al Sr. Jorge Hernando Riveros Ahumada, empresa Enfeter que fue la mayor BENEFICIARIA del préstamo principal que genero la captación ilegal de dinero y para que se incorpore a la masa de bienes afecta al proceso 69309 la participación accionaria del Intervenido Riveros Ahumada con la que contaba en Enfeter al inicio de la intervención Estatal, para el efecto anexo un oficio interno de la propia Superintendencia de Sociedades que hace parte del proceso 69309, Radicado N°2018-01-010370²³ de fecha 17/01/2018, claramente se encuentra definida la participación accionaria del intervenido JORGE HERNANDO RIVEROS AHUMADA EN ENFETER, respetados funcionarios públicos, no existe ninguna razón para que este activo del Sr. Riveros Ahumada no haga parte de la masa de bienes afecta al proceso y menos que el auxiliar de justicia no haya cumplido con su deber de haber fungido como accionista de Enfeter ocupando la plaza del Intervenido Riveros Ahumada desde el año 2018, con relación a la Intervención de Enfeter les puedo presentar no menos de doscientos (200) casos de procesos estudiados parcialmente por el suscrito, donde la misma Delegatura de Procesos de Insolvencia interviene personas naturales o jurídicas por idénticas circunstancias, la pregunta ¿ a quién se está protegiendo o beneficiando con la no intervención de Enfeter o la no incorporación a la masa de bienes la participación accionaria del sujeto Intervenido Riveros Ahumada? Todo en claro detrimento de las víctimas del proceso que profesa la juez proteger, esto al no autorizar el pago de mis salarios y demás erogaciones laborales, violándome el derecho fundamental nada menos que a la vida o mi muerte en condiciones dignas y el derecho a la vida de mi esposa mujer que presenta una discapacidad permanente hecho notorio.

36. Aberrante violatorio de todos mis derechos humanos y fundamentales amparados por legislación interna y externa, absoluta arrogancia y desgreño por la vida y dignidad humana de dos seres humanos (el suscrito y mi esposa) la mostrada por la **abogada Dra. DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA**, que ocupa la dignidad de Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, en el proceso 69309, **asumo cien por ciento (100%) estas afirmaciones y si aún estoy vivo atenderé cualquier denuncia si tiene la desfachatez el descaro de incoarla**, tenemos en Colombia que denunciar y llamar las cosas por su nombre, la clara omisión y extralimitación en el ejercicio de las funciones como juez de única instancia me llevará a la muerte antes de obtener un mínimo de justicia, hará que muera en indignidad, espero que su reemplazo permita el derecho a la vida y dignidad de mi esposa mujer que presenta una discapacidad permanente hecho notorio y hoy en día depende del suscrito y la caridad.

23 PRUEBA N° 22: Radicado N°2018-01-010370 de fecha 17/01/2018

37. Dicho lo inmediatamente anterior, con ocasión a los incumplimientos de la funcionaria pública que hace las veces de juez de única instancia proceso 69309, es claro que puedo llenar decenas y decenas de páginas y anexar centenares de pruebas, sobre los incumplimientos a principios de eficiencia, eficacia y celeridad procesal, pero solo me referí, reiterare unos temas, el primero el más evidente y relevante lógicamente un proceso que no debía demorar más de seis(6) meses, fácilmente lo demostrare más adelante en este mismo recurso, no obstante lo hice más de treinta (30) veces en estos más de seis (6) años que lleva el proceso 69309 , lleva **cincuenta y siete meses (57) de iniciada la intervención para devolver sin reintegrar un solo peso a los solo veinticinco (25) afectados por captación ilegal de dinero, cuando todos los procesos sin excepción iniciados por la misma fecha del que nos ocupa (2016) e incluso dos años después, con muchos más reconocidos como afectados por captación ilegal de dinero no solo ya se les devolvieron recursos bien por adjudicación o enajenación de activos, sino que entraron en liquidación como medida de intervención los responsables de las captaciones ilegales, con un atenuante este proceso cuenta con activos que superan y muchas veces el valor reconocido captado ilegalmente e insisto solo son 25 ciudadanos reconocidos como víctimas a la fecha.**

38. **En cuanto a la liquidación judicial como medida de intervención fue solicitada por el primer auxiliar de justicia (q.e.p.d) las razones expresadas por este Interventor claramente expresadas en Radicado 2017-01-443467²⁴ de 01/08/2017:**

“En forma simultánea, la apertura de la liquidación redundaría también en la posibilidad de evaluar la atención de los créditos internos y externos de aquellos titulares que fueran rechazados por diversas eventualidades y que no reunieron la calidad de reclamantes, algunos de ellos en posible protección a garantías fundamentales que se vienen alegando ante la jurisdicción tutelar.”

Son más de veinte (20) respetuosas solicitudes presentas por el suscrito a lo largo de estos más de seis (6) años los que lleva esta intervención sin devolver un solo peso a las solo veinticinco (25) víctimas reconocidas por captación ilegal de dinero y desde el año 2017 acompañando la solicitud el primer auxiliar de la justicia (q.e.p.d), para que se aplique la medida empleada en todos los procesos iniciados por ese despacho años 2016, 2017 y 2018 inclusive, amparados por el decreto 4334 de 2008 de liquidación como medida de intervención.

39. No menos importante referir como en más de treinta (30) ocasiones que he solicitado respetuosamente desde el año 2017 se apliquen las medidas de revocatoria y simulación establecidas en la ley 1116 de 2006, **competencia exclusiva del juez de intervención,**

24 PRUEBA N° 23 RADICADO 2017-01-443467, SOLCITUD DESDE ENERO DE 2018 DE APLICAR LIQUIDACION JUDICIAL COMO MEDIDA DE INTERVENCION, POR PARTE DEL AGENTE ESPECIAL INTERVENTOR, SIN ATENCION DEL JUEZ.

principalmente en lo que hace a la liquidación que inicio después de la intervención el sujeto intervenido CARLOS EDUARDO NARANJO FLOREZ de la compañía Naranjo Abogados SAS, todo para insolventarse e impedir que su participación accionaria hiciera en la parte de la masa de bienes afecta al proceso 69309, esto valiéndose de sus conocimientos de Abogado, conducta que tiene incidencia penal.

II. HECHOS

Lo que presentare son todos hechos soportados en su gran mayoría en actuaciones que gozan del principio de legalidad constitucional, algunas con efecto erga omnes, también ejecutoriadas y en firme, así:

40. La empresa Minergéticos, junto algunos de sus accionistas y directivos, así como otras personas naturales y jurídicas, fue intervenida y tomo el control el Estado Colombiano el 06 de diciembre de 2016, mediante AUTO N° 400-018360²⁵, **corregido parcialmente** por el AUTO 400-018497²⁶ de fecha 12/12/2016, radicado N° 2016- 01-589092.
41. **De conformidad con los AUTOS citados anteriormente, ejecutoriados y en firme con efectos erga omnes, han transcurrido más de cincuenta y siete meses (57) de iniciada la intervención y control estatal y no se ha devuelto un solo peso o adjudicado bienes a las solo veinticinco (25) victimas reconocidas del proceso, cuando los bienes desde el inicio de la intervención y control estatal afectos a la masa superan varias veces el valor aprobado.**
42. **Es clara mi condición de accionista no intervenido de la empresa Minergéticos y tanto la juez de intervención, así como el auxiliar de justicia han desconocido mis derechos societarios por más de cinco años (ver numerales 3 a 10).**
43. **Es evidente que existe una importante acreencia de dinero de Minergéticos con el suscrito que debe ser reconocida por captación (ver numerales 10 a 15), solicitud retirada al juez de intervención, sin respuesta por más de cinco (5) años.**
44. **Aun cuando se solicitó por parte del primer auxiliar de justicia (q.e.p.d.) desde el año 2017 la liquidación judicial como medida de intervención de la empresa Minergéticos S.A., misma aplicada en todos los procesos a cargo de ese mismo despacho para los procesos iniciados desde el año 2016, 2017 y 2018 inclusive, para el que nos ocupa no se ha aplicado, increíble, inconstitucional, ilegal y extrañamente sospechoso, con afectación incluso del erario público.**
45. **Resulta irrefutable, que se dejaron caducar cuatro (4) contratos de concesión minera de la empresa Minergéticos (ver prueba N° 3) , títulos mineros que se encontraban vigentes y en ejecución al inicio**

25 PRUEBA N° 24: AUTO 400- 018360 radicado 2016-01-569748 CALENDADO 6-12-2016

26 PRUEBA N° 25: AUTO 400- 018360 radicado 2016-01-569748 CALENDADO 12-12-2016

- de la intervención y control estatal, anexo como prueba el radicado 2017-01-327250²⁷ de fecha 14-06-2017 oficio dirigido por el primer auxiliar de justicia (q.e.p.d) al juez de intervención.
46. Se encuentran ejecutoriadas y en firme conforme a lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano, sentencias laborales proferidas por un Juez laboral del Circuito de Bogotá y un Tribunal Superior Laboral de la República de Colombia del Circuito de Bogotá (ver pruebas 12 y 14) , demandas que ordenan el pago a favor del aquí accionante de salarios y demás erogaciones laborales, empresa intervenida y bajo control del estado colombiano desde el año 2016.
47. Es irrefutable que existe en los plenarios de los procesos 69309 responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades y proceso laboral ordinario radicado 11001310503520170038603, desde el año 2017 no menos de diez (10) anexos, recursos legales, peticiones donde se adjuntó el acuerdo suscrito por un conciliador de profesión abogado debidamente autorizado por Minergéticos y el aquí peticionario (ver numerales 15 a 32), consultar por ejemplo dentro del proceso 69309: Radicado 2016-01-568384 de 05-12-2016 un día antes del inicio de la intervención y control estatal, Radicado 2017-01-026861 de 26-01-2017 revisar folios 41 a 46, Radicado 2017-01-631695 de 11/12/2017. Radicado 2017-01-003509 de 5/01/2017 , Radicado 2017-01-631695 de 16/01/2017.

Es incontrovertible lo manifestado por la H. Corte Constitucional Colombiana en lo que hace a la conciliación como mecanismo aceptado para la resolución de conflictos, sentencia C-222/13 de la H. Corte Constitucional, la cual establece:

*“Son características propias de la conciliación: es un mecanismo de acceso a la administración de justicia, sea cuando los particulares actúan como conciliadores o **cuando las partes en conflicto negocian sin la intervención de un tercero y llegan a un acuerdo, a través de la autocomposición**; constituye una oportunidad para resolver de manera rápida un conflicto, a menores costos que la justicia formal; promueve la participación de los particulares en la solución de controversias, bien sea como conciliadores, o como gestores de la resolución de sus propios conflictos; contribuye a la consecución de la convivencia pacífica; **favorece la realización del debido proceso, en la medida que reduce el riesgo de dilaciones injustificadas en la resolución del conflicto; y repercute de manera directa en la efectividad de la prestación del servicio público de administración de justicia.**” (Negrillas y subraya fuera del texto original).*

48. Desde el inicio de la Intervención estatal proceso 69309, solicite de la forma más respetuosa y en tono de súplica al juez de intervención, con el fin de no hacer más gravosa mi situación, económica que me llevo a la ruina y la afectación a mis derechos

27 PRUEBA N° 26 Radicado 2017-01-327250 fechado 14-06-2017

fundamentales a la vida, dignidad humana, salud, mínimo vital y los de mi esposa mujer que presenta una discapacidad permanente hecho notorio y depende del aquí accionante y hoy en día de la caridad, soportado en un acuerdo conciliatorio patrono- trabajador, autorizar el pago de mis salarios y demás erogaciones laborales, siempre estuvo y se mantiene incólume mi ánimo conciliatorio, es así, como en la audiencia solicitada ante un inspector del trabajo del ministerio de trabajo y seguridad social (a quien también copiare este recurso legal, para lo de competencia) a la que asistió el interventor, como representante legal de la empresa Minergéticos de la época manifesté mi ánimo conciliatorio (acta que hace parte de la demanda laboral), aludió el representante legal de Minergéticos requerir autorización del juez de intervención y se programó segunda audiencia ante inspector de trabajo a la cual no asistió sin presentar excusa el auxiliar de justicia. En la propia audiencia laboral manifesté mi ánimo de conciliación el actual auxiliar de justicia que hace las veces de representante legal de Minergéticos no acepto acuerdo, con las consecuencias que ello conlleva.

49. Al Despacho del H. Magistrado Ponente de la demanda laboral, excelentísimo Dr. JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA se encuentran reiteradas peticiones, que por demás ha acompañado el Ministerio Publico, donde simplemente se solicita ya que se encuentra ejecutoriada y en firme la sentencia de segunda instancia (ver numerales 18 a 22): (i) la respetiva constancia de ejecutoria y (ii) la liquidación actualizada de la obligación laboral, SIN RESPUESTA ALGUNA A LA FECHA, es diáfano que el H. Magistrado Ponente conoce la vulnerabilidad de mi situación y la de mi esposa, la cual ha sido ratificada tanto por la Procuraduría, como por la Defensoría del Pueblo, aunado a lo anterior le solicite que en aplicación de la figura jurídica per saltum por las razones expuestas en consideración finalmente a lo que está de por medio es mi derecho a morir en dignidad y el derecho a la vida y dignidad humana de mi esposa mujer colombiana que presenta una discapacidad permanente hecho notorio y depende del suscrito , hoy en día subsistimos de la caridad, por favor ordene y me remita la constancia de ejecutoria y la liquidación actualizada de mis derechos laborales, debidamente suscritas.
50. Al no aceptar mi petición de pago de salarios y demás erogaciones laborales y no contar ánimo conciliador el auxiliar de justicia que hace las veces de representante legal de la empresa Minergéticos S.A., intervenida y bajo control del estado colombiano desde el año 2016, y menos lograr autorización de pago de salarios y demás erogaciones laborales por parte del juez de única instancia proceso 69309 juez de única instancia, ni con demanda laboral con fallo, impetre acción constitucional de tutela por violación a mi derecho a la vida, dignidad humana, mínimo vital, salud, vivienda digna, debido proceso, ver numerales 24 a 33, las Salas de Casación Penal y Laboral de la excelentísima y Honorable Corte Suprema de

Justicia de Colombia niegan por improcedente la acción de tutela promovida por el aquí accionante, en fallos espurios, que desconocieron material probatorio, precedentes de la H. Corte Constitucional sin justificación alguna y tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad.

51. A raíz del inconstitucional y espurio fallo de la TUTELA radicado único 110010205000202001197-00, ejerzo las dos únicas acciones posibles y que establece el ordenamiento jurídico colombiano: (i) denuncié ante la H. Cámara de Representantes a los Magistrados que firmaron las sentencias de la tutela que nos ocupa (ver prueba N°10 AUTO 5585 de la Honorable Cámara de Representantes Comisión de Investigación y Acusación), (ii) Suplico, imploro de rodillas a la H. Corte Constitucional revisión de la tutela radicado único 110010205000202001197-00 , ya que lo que se trata es del amparo del Derecho a la vida, dignidad humana mínimo vital, salud del aquí accionante ciudadano de tercera edad que morirá en indignidad en razón a mis afectaciones de salud mental y física asociadas, y en protección a los derechos humanos y fundamentales de mi esposa mujer colombiana que presenta una discapacidad permanente hecho notorio por un lamentable accidente y depende del suscrito y hoy en día subsistimos de la caridad.
52. Existe un proceso penal contra algunos de los directivos y accionistas de Minergéticos S.A. radicado 11001600004920141493201, proceso que se encuentra en el Tribunal Superior de Bogotá Sala Penal, al Despacho del excelentísimo y H. Magistrado PONENTE Dr. JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS, FISCAL COMPETENTE Dr. ALVARO HENRY PACHON SALAZAR Fiscal 68- DELITOS ORDEN ECONOMICO (ver numeral 14), proceso en el cual soy reconocido como VICTIMA, este proceso como se colige del radicado inicia en el año 2014 y aun no se ha realizado ni la primera audiencia por claras maniobras dilatorias de los imputados y sus abogados, se encuentra al Despacho del excelentísimo Magistrado desde 07 de octubre de 2020, obra una solicitud del suscrito en mi calidad de víctima de impulso procesal, así como la de un apoderado de otras víctimas.
53. Con pruebas irrefutables le he solicitado con todo respeto y comedimiento en reiteras ocasiones al Dr. ALVARO HENRY PACHON SALAZAR Fiscal 68- DELITOS ORDEN ECONOMICO, fiscal de caso proceso radicado 11001600004920141493201, que se imputen cargos por captación ilegal de dinero estafa en masa a la Señora Aura Habón, Jorge Hernando Riveros Ahumada y Carlos Eduardo Naranjo Flórez, petición que reiteraré en este recurso constitucional tutelar.
54. En Audiencia celebrada por la Supersociedades dentro del proceso 69309, celebrada los días 27 de noviembre, 2 y 5 de diciembre de 2019, se resuelve sobre las exclusiones de los sujetos intervenidos por el

delito de captación ilegal de dinero, según consta en Acta 420-001534²⁸ radicado 2019-01-474435 de 12/12/2019.

55. Claramente en la parte Resolutiva del Acta citada en el numeral anterior 420-001534, **no se excluyen como responsables del delito de captación ilegal de dinero los sujetos: ERNESO AVILA BELLO (IMPUTADO) el DENOMINADO CEREBRO DE LA CAPTACION Y ESTAFA EN MASA, AURA JANETH HAZBON OLAYA,** identificada con C.C. No. 39.682.540, **ESPOSA DEL DENOMINADO CEREBRO DE LA CAPTACION ILEGAL DE DINERO SR. AVILA BELLO, CARLOS EDUARDO NARANJO FOREZ,** identificado con C.C. No. 71.583.099 de Medellín y **JORGE HERNANDO RIVEROS AHUMADA** identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.284.559 de Bogotá
56. AL revisar las solicitudes de exclusión de los citados sujetos relacionados en el numeral anterior y la decisión de la Supersociedades ACTA de exclusiones, fruto de un completo análisis del acervo probatorio, se tiene entre otros:
- El Señor Ávila Bello ya tenía antecedentes penales, no obstante siguió delinquiendo desde el sitio de reclusión.**
 - La Sra. **AURA JANETH HAZBON OLAYA,** esposa del denominado cerebro de la captación ilegal de dinero, sujeto **AVILA BELLO, CARLOS EDUARDO NARANJO FOREZ,** y **JORGE HERNANDO RIVEROS AHUMADA,** fueron confirmados como responsables del delito de captación, es decir no se excluyeron por la funcionaria de Superintendencia de Sociedades, que recordemos que hace las veces de juez de intervención y sus decisiones son jurisdiccionales de única instancia. Las actuaciones de no exclusión como responsables de captación ilegal de dinero proferidas la Superintendencia de Sociedades se constituyen en plena prueba para que sean imputados los sujetos citados conforme a lo establecido en el artículo 316. del Código Penal Colombiano el cual establece: Captación masiva y habitual de dineros: El que desarrolle, promueva, patrocine, induzca, financie, colabore, o realice cualquier otro acto para captar dinero del público en forma masiva y habitual sin contar con la previa autorización de la autoridad competente, incurrirá en prisión de ciento veinte (120) a doscientos cuarenta (240) meses y multa hasta de cincuenta mil (50.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Si para dichos fines el agente hace uso de los medios de comunicación social u otros de divulgación colectiva, la pena se aumentará hasta en una cuarta parte.
 - La situación del sujeto Naranjo Flórez es aún más determinante Abogado de profesión y coadyuvo en un todo al denominado cerebro de la captación, lo demuestra la propia acta de la audiencia de Supersociedades (Prueba N° 27), El sujeto **NARANJO FLOREZ** ejerciendo su legítimo derecho a la defensa y contracción presenta

28 Prueba N° 27 Radicado 2019-01-474435 Acta que ya obra en poder de la Fiscalía en este proceso.

acción de TUTELA contra la Juez de única instancia de la Superintendencia de Sociedades, en fallo de primera instancia proferido el 17 de Julio de 2020 la Sala Civil del H. Tribunal Superior de Bogotá **NIEGA LA ACCION CONSTITUCIONAL IMPETRADA POR EL ABOGADO NARANJO FLOREZ**, el citado sujeto presenta impugnación al fallo de primera instancia, la H. Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia en sentencia STC 6760²⁹-2020 de septiembre 02 de 2020 **CONFIRMA EL FALLO.**

- d) En radicado **2021-01-461856³⁰ de fecha 2021-07-23** que obra en el expediente 69309 donde se intervine y no se excluye al Abogado Naranjo Flórez por su responsabilidad por el delito de captación ilegal de dinero, estafa en masa, se presentan unos hechos que **presuntamente denotan más conductas ilegales del Abogado Naranjo Flórez.**
- e) Aprovechando sus conocimientos jurídicos de Abogado, con estudios de Maestría en la Sorbona de Paris, el sujeto Naranjo Flórez liquida una compañía de la cual es socio Naranjo Abogados, estando ya intervenido por la Superintendencia de Sociedades, hecho relevante para que sea considerado por la fiscalía.
57. **El Sujeto Ávila Bello, fue condenado por peculado por apropiación, ver publicación diario el Tiempo de fecha 01 de Septiembre de 2010:** “La condena a cinco años de cárcel impuesta por el Juzgado Tercero Penal del Circuito contra Ernesto Ávila Bello es la primera que se imparte contra quienes están implicados en el manejo irregular de recursos de regalías y del erario.
El fallo de primera instancia revocó el beneficio de prisión domiciliaria de que gozaba Ávila Bello y ordenó su traslado a un centro penitenciario”
58. La Superintendencia de Sociedades cuando estudio la solicitud de exclusión del sujeto Ávila Bello (prueba N°27 en Acta 420-001534 radicado 2019-01-474435 de 12/12/2019, en poder de la Fiscalía), cita (folios 29 y 30) :

“Solicitud de exclusión de Ernesto Ávila Bello (2019-01-016926).

El señor Ernesto Ávila Bello solicitó su exclusión del proceso de intervención, con base en que para la época en que se celebró el primer acuerdo económico para la prestación de servicios de crédito se encontraba en la cárcel modelo, con ocasión del proceso penal identificado con radicación 2085, razón por la cual no tuvo conocimiento de los hechos.

El único fundamento para que se haya intervenido es que fue miembro de junta directiva entre 2014 y la fecha la intervención,

29 PRUEBA N° 28 Sentencia STC 6760 de septiembre 02 de 2020 acción de tutela promovida por el abogado Naranjo Flórez intervenido por captación ilegal de dinero.

30 Prueba N° 29 RADICADO EN PROCESO 69309 más presuntas denuncias contra el Abogado Naranjo Flórez.

ya que no tenía la calidad de accionista ni representante legal durante el periodo de captación.

Sobre las denuncias y reclamaciones presentadas en su contra por Miguel Cano Martínez, expuso que se trata de cuestiones relacionadas con sociedades que no se encuentran intervenidas y en periodos anteriores a de captación definida por la superintendencia financiera. Respecto a Martha Lucy Oquendo, el agente interventor aceptó devolver un valor menor al reclamado. Ahora bien, indicó que ninguno de los comprobantes de consignación de los inversionistas de capital factor fue girado a favor de Minergéticos S.A. o suyo.

Dentro de las pruebas que reposan en el expediente, se pudo observar que el Señor Ávila fue el destinatario de la “hoja de condiciones preliminares” de 21 de enero de 2010, remitido por la representante legal de Capital Factor S.A. que resultó en el acuerdo económico para la prestación de servicios de crédito entre Capital Factor S.A. y Minergéticos s.a.

El Despacho pudo verificar que si bien el Señor Ávila, a pesar que dentro del periodo de captación no ostentaba la calidad de accionista o administrador de Minergéticos S.A., lo cierto es que éste administraba la sociedad Frontier Maritime & Investment Inc., mayor accionista de Minergéticos durante el periodo de la captación y actuaba como administrador de hecho de Minergéticos S.A.

Ahora bien, dentro de las denuncias presentadas por Miguel Cano Martínez y Martha Lucy Oquendo, queda clara la relación que tenía el intervenido con Minergéticos S.A. y Frontier Maritime & Investment Inc., igualmente se tuvo en cuenta la denuncia presentada ante la Superintendencia Financiera con el radicado 2015120748-000-000 quien realizó la investigación administrativa y ordenó la inmediata suspensión de las actividades de captación.

Finalmente, es evidente en los documentos aportados por los demás intervenidos que el señor Ávila siempre tuvo una actuación activa dentro de las decisiones de la sociedad intervenida, la elección de los administradores, preparaciones de junta directiva, entre otros, se le informaban todas las actuaciones que ocurrían dentro de la sociedad, así como al señor Uriel Sánchez. Estos tenían conocimiento de diferentes temas de orden administrativo, financiero, legal y operacional.

Por lo tanto, a pesar de no ostentar la calidad de administrador durante el periodo de la captación, lo cierto es que sus actuaciones fueron determinantes para la

estructuración de la captación masiva e ilegal desplegada por Minergéticos y Capital Factor, lo que lo hace una persona vinculada directamente con la captación.

Por lo anterior, no se accederá a la solicitud de exclusión presentada.”

Se coligue sin duda alguna de la actuación ajustada a derecho de la Superintendencia de Sociedades y la propia confesión del sujeto Ávila Bello que seguía delinquiendo desde la cárcel, es decir un verdadero peligro para la sociedad, primero es condenado por peculado por apropiación y ahora imputado por captación masiva y habitual de dinero estafa en masa, por lo tanto Señor Fiscal 68 es claro que están dadas las condiciones de hecho y derecho establecidas en Colombia para que el sujeto Ávila Bello sea recluido inmediatamente en centro carcelario, particularmente lo establecido en el artículo 318 del Código de Procedimiento Penal, así que, le reiterare con todo respeto Sr. Fiscal en mi condición de víctima que adopte las medidas de manera urgente y perentoria establecidas en Colombia para que el sujeto Avila Bello se le prive de la libertad sin haberse proferido sentencia.

Para los sujetos Naranjo Flórez y Riveros Ahumada, si bien, no se les conoce antecedentes penales, si son un verdadero peligro para la sociedad, pasan por honestos empresarios, siguen gozando de privilegios incluso con asistencia a uno de los más lujos clubes sociales colombianos (información pública), así que, le reiterare con todo respeto que se le imputen cargos por captación masiva y habitual de dinero estafa en masa y para que sean privados de la libertad y reclusos en centro carcelario, sin haberse proferido sentencia, de ser necesario ampliare mis pruebas, denuncias y peticiones.

59. Respetados Funcionarios Públicos es pertinente informar a sabiendas que no es competencia sino del H. Mg. Dr. MARTIN LEONARDO SUAREZ VARON, QUEJA 11001250200020210284900, solicitare con respeto y comedimiento impulso procesal esperando ver en vida un mínimo de justicia también en la actuación disciplinaria contra el sujeto Naranjo Flórez.
60. Pongo en conocimiento con todo respeto por ustedes funcionarios públicos, como la Contraloría General de la República, hoy en día consiente de la situación de mi esposa y el suscrito interviene ante de Supersociedades, radicado 2021-1-563606³¹, lo siguiente del oficio de la Contraloría dirigido al Superintendente de Sociedades (E) :

“En consecuencia, atendiendo lo anterior, la Dirección de Vigilancia Fiscal Sector Comercio y Desarrollo Regional de la Contraloría General de la República, dependencia que dentro

31 Prueba N° 30: RADICADO 2021-01-563606 DE 17-09-2021, Oficio de la Contraloría al Superintendente de Sociedades (e)

su estructura interna tiene la competencia para adelantar las diligencias y/o ejercer el control fiscal pertinente a la Superintendencia de Sociedades, entre otros sujetos fiscales, en los términos y procedimientos establecidos en la Constitución y en la Ley, en trámite en trámite de la denuncia con radicado código 2021-220461-82111-SE, objeto de investigación, encuentra necesario profundizar en los hechos anteriormente expuestos, por lo tanto, de manera atenta solicito el suministro de la siguiente información:

1. Informar y debidamente soportar, cuál es el estado actual del proceso 69309 a cargo de la Superintendencia de Sociedades.

2. Referir y debidamente soportar, las actuaciones, diligencias y/o tramites adelantados por parte de la Superintendencia de Sociedades, dentro del proceso de intervención a la empresa Minergéticos, encaminadas a cumplir con el pago de las obligaciones económicas, salariales y demás, que estuviesen a cargo de esta, especialmente las concernientes al cumplimiento de derechos laborales en favor de sus trabajadores.

3. Y finalmente, informar si la Superintendencia de Sociedades tiene conocimiento del fallo judicial que ordena a la empresa Minergéticos, pagar al ing. Jairo Fernando Vargas Cruz identificado con la CC 19.471.775, la suma de dinero adeuda por concepto de concepto de salarios, y demás erogaciones laborales. En caso, afirmativo, informar cual es el procedimiento adelantado, con el propósito de cumplir con el mismo.

De antemano le informo a la Contraloría y basado en lo descrito en este recurso constitucional que no existe ni mínimamente excusa o argumento que demuestre que la Juez de Intervención o el auxiliar de justicia que hace las veces de representante legal de la empresa Minergéticos no conocían acuerdo conciliatorio previo a la intervención patrono – trabajador, suscrito por el aquí accionante y la empresa Minergéticos S.A, resulta pertinente entonces reiterar que Minergéticos estando intervenida por el estado no solo desconoció el acuerdo citado anteriormente, sino que presentó recurso para dilatar el proceso laboral, así como reposición a la primera instancia del proceso laboral y la segunda instancia fue notificada por edicto según se trató ampliamente en este recurso constitucional.

61. Resulta necesario y ajustado a derecho copiar este recurso constitucional a la ANM para su información y lo de su cargo, reiterando lo establecido por la Procuraduría en AUTO 293³² de 2021, Proferido por un Procurador para Asuntos Constitucionales, de igual forma presentaré nuevas peticiones que espero esta vez si las cumplan conforme a lo preceptuado legalmente.

32 Prueba N° 30: Derecho a la Vida , AUTO 293 DE LA PROCURADURIA A LA ANM de fecha 07 de septiembre de 2021.

62. Respetados Funcionarios Públicos llegamos al **culmen** que resume la corrupción en el proceso 69309 y que se explica por si solo y porque compendia este solo documento de una hoja y media la aberrante corrupción en el proceso 69309, con implicaciones penales, fiscales y disciplinarias, lo cual nos llevó a la grave afectación en mi salud mental y física asociada, en la salud de mi esposa que empeoró su discapacidad permanente con daños irreversibles, hecho notorio, que nos arruino y redujo mi expectativa de vida hoy en día casi a cero, que afecto decenas y decenas de ciudadanos colombianos relacionados de una u otra forma con el proceso 69309, **la prueba que presentaré es irrefutable, RADICADO 2021-01-561738³³, calendada 16-09-2021**, y la constituye un sencillo cuadro (no podía ser de otra manera solo son veinticinco (25) reconocidos por el delito de captación ilegal de dinero, estafa en masa, en el proceso 69309), esta página y media por fin elaborada por el auxiliar de justicia **presenta un proyecto de pago mediante adjudicación de activos, el cual por norma está sujeto a aprobación del juez y una vez cumplida esta etapa procesal el juez de única instancia de Supersociedades, deberá ponerlo a consideración de las víctimas para aprobación (¿cuantos meses o años basado en los antecedentes se tomara la juez directora del proceso si no es removida del cargo, para proceder de conformidad?), todas las conclusiones que se desprenden de este documento de hoja y media son irrefutables, así:**

- a) No voy a redundar en recordar las demoras en la citación a audiencia de exclusión de sujetos intervenidos y objeciones valorados se demoró tres (3) años en convocarse, mediando solicitudes reiteradas de Procuraduría, víctimas, intervenidos, socios de Minergéticos no intervenidos, terceros de buena fe.
- b) Tampoco ampliaré sobre la caducidad de títulos mineros, los más importantes activos de la empresa principal intervenida, los cuales tienen una valoración real cercana a **cien mil millones de pesos (\$100.000.000.000,00) cerca de veintiséis (U\$ \$26.000.000,00) millones de dólares americanos, la pregunta obligada: ¿Quién le responderá a los accionistas de Minergéticos por esta pérdida?**
- c) Lo que sí es claro es que para entregar este sencillo informe de adjudicación de activos, se tardaron cincuenta y siete (57) meses los responsables, después de iniciada la intervención para devolver lo captado ilegalmente.
- d) Todos absolutamente todos los inmuebles de fácil valoración, análisis pericial que no podía demorar más de un mes después de iniciada la intervención por norma.
- e) Todos los inmuebles seleccionados para entregar en adjudicación identificados desde el inicio de la intervención y control estatal proceso 69309.

33 PRUEBA N° 31.1 y 31.2 : RADICADO 2021-01-561738 de fecha 16-09-2021 proyecto de adjudicación de activos presentado por el auxiliar de justicia al Juez.

- f) Lo tratado anteriormente permite establecer que este proceso 69309 nunca debió durar más de seis (6) meses, lo cual demostré desde hace cinco (5) años, una y otra vez.
- g) Algunas evidentes consecuencias de la demora a todas luces inconstitucional, ilegal que riñe con preceptos constitucionales de eficiencia, celeridad, transparencia, economía procesal, pero más que esto, que se contrapone en un todo con mandatos legales establecidos en la norma principal de intervención y control estatal, muy, pero muy conocida por al juez de intervención el decreto legislativo 4334 de 2008: (i) inmenso desgaste institucional de: la propia Supersociedades, de diferentes despachos judiciales, recordemos por ejemplo demandas en diferentes jurisdicciones, tutelas, solicitudes ante órganos de control del estado por años por parte de los vinculados con el proceso, demandas y recursos legales o simplemente, comunicaciones puestas en conocimiento de la Fiscalía, Contraloría, Defensoría del Pueblo y un largo etcétera, (iii) cuantiosos recursos invertidos en honorarios de auxiliares de justicia, abogado y contador, por cerca de sesenta (60) meses, (iv) inoficiosos y costosos análisis periciales de activos que fueron excluidos de la masa de bienes afecta al proceso 69309 tres años después de iniciada la intervención, (v) análisis periciales de títulos mineros que se dejaron caducar y que se debieron devolver a sus dueños vigentes y en ejecución como fueron recibidos, es decir a los accionistas de Minergéticos que invertimos miles y miles de millones en pre operativos para lograr explotar los citados títulos mineros, irrefutable estos valores están fielmente registrados en los estados financieros de la citada empresa firmados por el auxiliar de justicia y una contadora, ambos designados por el estado colombiano, así que, estas cifras no las podrá desconocer ningún Tribunal Colombiano, puedo seguir alargando este listado de hechos que simplemente nos lleva a la perversa corrupción y afectación a derechos humanos y fundamentales, no solo a un debido proceso violación que resulta por demás evidente, sino a violación al derecho a la vida y dignidad humana y no solo del suscrito y su esposa, sino de los afectados recocidos como víctimas, terceros de buena fe, intervenidos y excluidos, intervenidos que debieron salir de esa penosa e invasiva situación en seis (6) meses.
- h) Solo de manera parcial (a la espera de actuación del juez), me remitiré a dos aspectos muy puntuales de la propuesta de adjudicación presentada por el auxiliar de justicia, me asiste el derecho, como accionista no intervenido de la empresa Minergéticos S.A., (i) si se llegare a aceptar esta propuesta de adjudicación se afectaría más mi patrimonio y paso a explicar porque (ya lo he hecho decenas de veces), se están adjudicado bienes propiedad de Minergéticos, que si bien, esta intervenida, no todos sus dueños están intervenidos, sencillo

de entender es como si se pretendiera vender una finca, un vehículo, un título valor de varios dueños para resarcir víctimas cuando todos no son responsables de actuación ilegal alguna, la Supersociedades tiene bastante experiencia en este tema por demás, esperaré paciente si antes la muerte no me cobija, la decisión que tome el juez, (ii) les presentaré un tema también abordado por el suscrito desde al año 2019 lo cual demostraré a continuación, pretende el auxiliar de justicia que se adjudique un inmueble propiedad de Minergéticos, con el siguiente atenuante el supuesto perito experto valora el inmueble de Mongua, radicado 2018-01-489811³⁴, Matrícula 095-3981, así: Terreno: \$12.180.000,00, construcción de campamento minero: \$107.100.000,00, TOTAL: \$ 119.280.000,00, el perito no presenta glosa alguna de este análisis pericial, aun cuando en radicado 2019-01-216440³⁵ de fecha 28 de mayo de 2019, seis (6) meses antes de la audiencia de objeciones a los inventarios valorados (comunicación remitida al juez con copia a la Procuraduría, objeción desestimada por el juez, evidente acto de corrupción), presento en la fecha citada un escrito advirtiendo sobre este análisis pericial nunca se tuvieron en cuenta mis observaciones, las cuales resumo, así: para entender fácil mis observaciones les recuerdo que cita el Código de Minas (ley 685 de 2001): *Artículo 113. Reversión gratuita: En todos los casos de terminación del contrato, ocurrida en cualquier tiempo, operará la reversión gratuita de bienes en favor del Estado circunscrita esta medida a los inmuebles e instalaciones fijas y permanentes, construidas y destinadas por el concesionario en forma exclusiva al transporte y al embarque de los minerales provenientes del área comprendida en tal contrato y de aquellas que se encuentren incorporadas a los yacimientos y accesos y que no puedan retirarse sin detrimento del mismo (yacimiento) y de los frentes de trabajo. Esta reversión operará sólo en los casos en que las características y dimensiones de los mencionados bienes, a juicio de la autoridad minera, los hagan aptos como infraestructura destinada a un servicio público de transporte o embarque o darse al uso de la comunidad. Facilísimo de entender, el campamento minero debe en la liquidación del contrato de concesión minera (DBI-112) entregarse al estado colombiano, es decir es necesario restar el valor estimado por el perito experto una parte del terreno donde está el campamento y todo el valor campamento minero , con lo cual estamos estableciendo que el predio del inmueble en Mongua a adjudicar (violando la propiedad de los accionistas no intervenidos) en el supuesto que se acepte por parte del juez esta propuesta de*

34 Prueba N°32: RADICADO 2018-01-489851 Análisis pericial oficial aprobado por el juez, predio Mongua propiedad de la empresa Minergéticos S.A.

35 Prueba N° 33 DERECHO A LA VIDA , RADICADO 2019-01-216440 DE 28 DE MAYO DE 2019, REMITIDO AL JUEZ DE INTERVENCION CON COPIA AL PROCURADOR JUDICIAL II, SUJETO PROCESAL ASIGNADO POR LA PROCURADURIA PARA EL PROCESO 69309

adjudicación, solo tendría un valor cercano a los diez millones (\$ 10.000.000,00) de pesos, conclusión: si se acepta por el juez la propuesta de adjudicación de este predio, se tienen al menos dos consecuencias legales: (i) se violan derechos patrimoniales de accionistas de Minergéticos no intervenidos y (ii) se estaría estafando a quienes se les adjudique un campamento minero, es decir, estos ciudadanos reconocidos como víctimas hace cincuenta y siete (57) meses con acreencias de más de diez años algunos de ellos, en conclusión se les estaría adjudicando una construcción que debe revertir al estado colombiano de manera gratuita, respetados Funcionarios Públicos, simple y llanamente se incorporaría un delito penal más a la ya larga lista de este proceso.

III. PETICIONES TUTELARES Y SIMPLES

Respetados Funcionarios Públicos, solo con la lectura de todo el documento y las pruebas se entenderá la magnitud del daño causado al suscrito persona de tercera edad, y la violación a mis derechos humanos y fundamentales, a la vida y dignidad humana, **QUE SOLO ESPERO MI MUERTE EN CONDICION DE DIGNIDAD**, la flagrante violación a los derechos humanos y fundamentales de mi esposa que padece una discapacidad permanente, hecho notorio y que depende hoy en día del aquí accionante y la caridad, la afectación no de decenas sino centenares de ciudadanos colombianos que tienen que ver con el proceso 69309 (víctimas y sus familias, accionistas no intervenidos y sus familias, intervenidos y sus familias, terceros de buena fe, etc.), entendiendo de sus ocupaciones, dignidades y carga laboral, los invito con todo respeto y comedimiento, que bien, ustedes a sus asistentes o asesores, se tomen un tiempo para estudiar este este recurso constitucional y sus treinta y tres (33) pruebas adjuntas en carpeta en archivo comprimido, espero de corazón que no se limiten a un simple lo remito por ser de su competencia, de las actuaciones constitucionales y legales de ustedes se podrá lograr que el aquí accionante muera en estado de dignidad y se salve la vida, se logre dignidad a una compatriota de ustedes que presenta una discapacidad permanente hecho notorio y se dignifiquen centenares de colombianos, no dudo que como funcionarios públicos respetarán el tiempo de respuesta conforme a lo establecido en el artículo 86 de Estatuto Superior y Decreto 2591 de 2001, en lo que hace a las peticiones tutelares, aunado a que solicito para estas se aplique también la figura per saltum y para las peticiones simples de información ruego se respete lo establecido en el artículo 23 Superior, la ley 1755 de 2015 y la ley 2080 de 2021 que reformo el CPACA, por favor, tener siempre presente que este puede ser mi último escrito y que merezco al menos morir dignamente y mi esposa tiene el derecho a la vida y

dignidad humana, así las cosas, con el mayor respeto y comedimiento presentó las siguientes peticiones, conforme a lo tratado en este recurso constitucional:

- 1- Dirigida al H. Representante a la Cámara Dr. MAURICIO TORO ORJUELA, investigador expediente N° 5585 de 2021, que el presente recurso constitucional y sus pruebas adjuntas haga parte del expediente citado.
- 2- Dirigida a la H. Procuradora General de la Nación Dra. Margarita Cabello Blanco: en cumplimiento de lo ordenado por el H. Representante a la Cámara investigador, expediente N° 5585 de 2021 de la H. Comisión de Acusaciones, me informe nombre del Procurador Delegado ante la H. Corte Suprema de Justicia, que usted designará, informándome por favor, su dirección electrónica de notificaciones.
- 3- Dirigida al Dr. JOSE YESID BENJUMEA BETANCUR, Procurador Judicial II, Civil y Laboral designado por la Procuraduría al proceso 69309: a) nuevamente solicito su intervención ante el juez de Supersociedades con el fin de que de una vez por todas me atiendan solicitudes algunas de más de cinco (5) años sin atención alguna, sobre reconocimiento como afectado por captación ilegal de dinero, auditoria a estados financieros de Minergéticos e información de derechos bienes y obligaciones de sujetos intervenidos, incorporación de las acciones del intervenido Jorge Hernando Riveros Ahumada en la empresa Enfeter S.A.S., a la masa de bienes afecta al proceso 69309, Intervención como captador ilegal de dinero de Enfeter S.A.S., aplicación de medidas de revocatoria y simulación contempladas en la ley 1116 de 2006 contra el sujeto Carlos Eduardo Naranjo Flórez, b) solicito que Usted Sr. Procurador 4 Judicial II Civil y Laboral o quien corresponda dentro de la Procuraduría me remita al correo electrónico de notificaciones un cuadro resumen de todos los oficios enviados a cualquier entidad del estado, los de su autoría relacionados con la Intervención Estatal de Minergéticos y otros proceso 69309, entregando numero asignado por la entidad al que le fue remitido y dichos oficios sean enviados debidamente suscritos en una carpeta al aquí accionante.
- 4- Dirigida a la Dra.: LAURA MARGARITA MANOTAS GONZALEZ, le solicito de forma especial y comedida: a) intervenga conforme a sus atribuciones y obligaciones constitucionales ante el H. Magistrado Dr. JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA, proceso con radicado único 11001310503520170038603, el cual a la fecha se encuentra al Despacho de este ilustre Magistrado, con el fin de que atienda mi recurso tutelar, del cual también solicité la aplicación de figura per saltum, por mi vulnerabilidad bien establecida demostrada en este escrito y la de mi esposa, con el fin que atienda mis solicitudes de: copia digital del expediente, constancia de ejecutoria fallo de segunda instancia y liquidación actualizada de las obligaciones laborales y demás erogaciones responsabilidad

de la empresa Minergéticos, intervenida y bajo control de Estado Colombiano desde el año 2016, b) solicito que Usted o quien corresponda dentro de la Procuraduría me remita al correo electrónico de notificaciones un cuadro resumen de todos los oficios remitidos a cualquier entidad del estado, de su autoría relacionados con la Intervención Estatal de Minergéticos, en el tema laboral citado anteriormente y a otros procesos relacionados con expediente 69309, entregando el numero asignado por la entidad a la que le fue remitido, y dichos oficios sean enviados debidamente suscritos en una carpeta a la dirección electrónica de notificaciones.

- 5- Dirigida a funcionario competente de la Procuraduría que adelanta actuación disciplinaria contra Juez de Supersociedades y el auxiliar de justicia proceso 69309, expediente de la Procuraduría SIGDEA 2017-805701, elevo esta como petición tutelar con fundamento también per saltum, se me informe por favor el estado actual de la actuación disciplinaria contra los funcionarios investigados relacionados con proceso 69309 de Supersociedades y que actuaciones se han adelantado.
- 6- Dirigida al Dr. ALVARO HENRY PACHON SALAZAR Fiscal 68-DELITOS ORDEN ECONOMICO, proceso 11001600004920141493201, petición tutelar: reiteración de imputación de cargos por captación ilegal de dinero estafa en masa a la Señora Aura Habón, Jorge Hernando Riveros Ahumada y Carlos Eduardo Naranjo Flórez, de igual forma realice todas las acciones que la ley contempla para que los sujetos Carlos Eduardo Naranjo Flórez, Jorge Hernando Riveros Ahumada y en especial Ernesto Ávila Bello (ya imputado) sean puestos presos a la mayor brevedad en centro carcelario antes de proferir sentencia, petición reiterada ajustada a derecho, conforme a lo tratado y reiterado en el presente recurso constitucional, petición anterior actuando en mi condición de víctima recocida en este proceso.
- 7- Dirigida al H. Magistrado PONENTE Dr. JAVIER ARMANDO FLETSCHER PLAZAS, radicado único 11001600004920141493201, con el mayor respeto le reitero solicitud de impulso procesal, ruego tómensse esta petición como tutelar y se aplique también principio per saltum.
- 8- DIRIGIDO A LOS DRS. FISCALES: 186 NC 110016000050202155424 , 212 NC 110016000021202151241, 249 NC 110016000055202103029, 376 NC 11001600005020210170 Y 379 NC 110016000050202023328, petición tutelar con solicitud de aplicación del principio per saltum en protección mi derecho a morir en estado de dignidad y el amparo al derecho a la vida de mi esposa mujer que presenta discapacidad permanente hecho notorio y depende del suscrito y hoy en día de la caridad, suplico impulso procesal, reiterando la solicitud para evitar un innecesario desgaste institucional de la fiscalía que se unifiquen en una sola noticia criminal (NC).

- 9- Dirigida al Defensor del Pueblo: H. Dr. Carlos Camargo Assis, solicito de forma especial y respetuosa: (i) en razón a la apertura de investigación contra algunos Magistrados de la H. Corte de Suprema de Justicia expediente N° 5585 de 2021 de la H. Comisión de Acusaciones de la Cámara de Representantes se nombre un Defensor del Pueblo y me informe correo electrónico de notificaciones del funcionario de la Defensoría designado, (ii) por favor suplico se designe un Defensor del Pueblo en el Proceso jurisdiccional de única instancia 69309 responsabilidad de Supersociedades.
- 10-Dirigida a: Defensoría del DR. JOSE BAYARDO AREVALO GARCIA, solicito con todo respeto intervenga conforme a sus atribuciones y obligaciones constitucionales y legales ante el H. Magistrado Dr. JOSE WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA, proceso con radicado único 11001310503520170038603, el cual a la fecha se encuentra al Despacho de este ilustre Magistrado, con el fin de que atienda mi recurso tutelar, del cual también solicité la aplicación de figura per saltum, por mi vulnerabilidad bien establecida demostrada en este escrito y la de mi esposa, con el fin que atienda mis solicitudes de: copia digital del expediente, constancia de ejecutoria fallo de segunda instancia y liquidación actualizada de las obligaciones laborales y demás erogaciones, responsabilidad de la empresa Minergéticos, intervenida y bajo control de Estado Colombiano desde el año 2016.
- 11-Dirigida al H. Presidente de la Corte Suprema de Justicia: H. Mg. Dr. Luis Antonio Hernández Barbosa, le ruego con respeto que desde su Despacho o la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia que Usted Preside se remita este recurso constitucional para lo pertinente a los H. Mg., Que actuaron en la tutela que generó el inicio de la investigación por parte de la H. Comisión de acusaciones de la Cámara de Representantes. Y por favor me remita copia que certifique la remisión de este documento para que atiendan lo establecido en los numerales 27 a 33 de este recurso constitucional.
- 12-Dirigida al Dr. ANDRES BARRETO GONZALEZ, Superintendente de Sociedades (E), de conformidad con lo establecido en los numerales 3 a 15, de este recurso constitucional, le solicito: (i) Remoción y/ o suspensión temporal de la Dra. DEYANIRA DEL PILAR OSPINA ARIZA, que ocupa la dignidad de Directora de Intervención Judicial de la Superintendencia de Sociedades de Colombia, como Juez competente del proceso 69309, de no atender mi solicitud explicar de manera clara la razón, que soporta la decisión y su soporte jurídico (ii) de no acoger mi respetuosa solicitud de remoción y/o suspensión temporal de la citada funcionaria pública, en amparo a mis derechos fundamentales a la vida y dignidad humana con poca expectativa de vida y los de mi esposa que se compulsen copias desde su Despacho para que Procuraduría, Fiscalía y Contraloría que informen sobre mi petición y de su decisión de no removerla y/o suspenderla

temporalmente de funciones jurisdiccionales, con todo respeto y comedimiento le solicito no seguir el ejemplo de sus dos antecesores que no han atendido mis peticiones por lo cual fue necesario impetrar acción constitución de tutela según lo tratado en este recuso y demostrado.

- 13-Dirigida al Juez de Intervención proceso 69309, le reitero con profundo respeto que como autoridad competente proceda a la: a) REMOCION del auxiliar de justicia del proceso 69309, solicitud de varios sujetos procesales y reiterada por el suscrito en mi condición de accionista no intervenido de Minergéticos por más de 3 años, en caso de no acoger esta solicitud su Despacho por favor me informe las razones de hecho y derecho bajo las cuales mantiene al auxiliar de justicia en su encargo, b) ordene una auditoria a los estados financieros de Minergéticos S.A. c) realice las gestiones a su cargo o imparta la ordenes respectivas para que ingresen a la masa de bienes afectas al proceso 69309 las acciones del intervenido Jorge Hernando Riveros Ahumada que tenía al inicio de la intervención (o 18 meses antes), d) ordene o reitere a funcionario competente de la Superintendencia de Sociedades la intervención inmediata de la empresa Enfeter accionista de la empresa Minergéticos al inicio de la intervención y la mayor beneficiaria del dinero que genero la captación., d) por estrictamente de su resorte (ley 1116 de 2006) le reitero mi solicitud de hace más de cinco años (reiterada más de veinte veces) de aplicar las medidas de revocatoria y simulación del negocio de liquidación de la empresa Naranjo Abogados la cual realizo el sujeto intervenido Carlos Eduardo Naranjo Flórez ya intervenido.
- 14- Dirijo a: Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, solicito esta remisión la realice la Procuraduría y me envíe constancia de la gestión a la mi dirección electrónica de notificaciones, remito este recurso constitucional para lo de competencia del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de Colombia, en razón a que por el no pago de salarios y demás erogaciones laborales, con sentencia de segunda instancia proferida por un Tribunal Superior Laboral del Circuito de Bogotá, la cual se encuentra ejecutoriada y en firme, acreencia laboral responsabilidad de una empresa que está intervenida y bajo el control del estado colombiano desde el año 2016, se están violando flagrantemente los derechos humanos y fundamentales a la vida del aquí accionante que solo clama morir en estado de dignidad y mi esposa mujer que presenta discapacidad permanente hecho notorio y depende del suscrito y hoy en día de la caridad.
- 15- Dirigido al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca: Excelentísima y H. Magistrada Ponente Dra. CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO, proceso 25000234100020160192800, que se encuentra al Despacho desde Noviembre de 2019, solicitándole por favor impulso procesal y que se incorpore al expediente la sentencia Radicación: 25000-23-41-000-2018-00153-01 (66.662 AG),

sentencia proferida Bogotá D.C., dos (2) de julio de dos mil veintiuno (2021) del H. CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA - SUBSECCIÓN A. Consejero Ponente: JOSÉ ROBERTO SÁCHICA MÉNDEZ.

- 16-Dirigida a la Agencia Nacional de Minería: Dr. JUAN MANUEL DURAN PRIETO, presento las siguientes solicitudes de conformidad con lo tratado en el numeral 62 de este recurso constitucional: (i) reiteración respuesta a derecho de petición conforme lo establecido por la Procuraduría en AUTO 293 de 2021, Proferido por un Procurador para Asuntos Constitucionales, (ii) se remitan a la dirección de notificaciones un compendio de todas las comunicaciones enviadas por la ANM al proceso 69309 de Supersociedades, tema intervención Minergéticos y sus títulos Mineros y al auxiliar de justicia del citado proceso, remitiendo copia de todas las comunicaciones.
- 17- Dirigida a: H. Mg. Dr. MARTIN LEONARDO SUAREZ VARON, queja radicado 11001250200020210284900, Sala Disciplinaria - Bogotá D.C. solito me informe por favor estado procesal.
- 18-Con el mayor respeto remito este memorial y sus pruebas a la H. Corte Constitucional Colombiana, en específico al H. Presidente de la Corporación H. MG. Dr. JOSE ANTONIO LIZARAZO OCAMPO rogando revisión de la TUTELA 110010205000202001197-00, conforme a lo tratado en los numerales 24 a 32 del presente recurso, tengo perfectamente claro que para la H. Corte Constitucional en el caso que nos ocupa no aplican las reglas el Derecho de Petición, pero les recuerdo que realice lo establecido por las normas, así: (i) una vez recibida por la H. Corte Constitucional la tutela que nos ocupa, solicite conforme a lo establecido en la página virtual revisión la tutela, (ii) solicitud que reiteraré en dos ocasiones, (iii) solicite con el mayor respeto a la Procuraduría y Defensoría del Pueblo que procedieran ante la H. Corte Constitucional rogando instancia de Revisión de la tutela que nos ocupa.
- 19-En virtud lo establecido principalmente en el artículo 2 Superior y en respeto por el imperio de la ley, solicito de forma especial y respetuosa a la Procuraduría ya que esta dentro de sus funciones atender este tipo de peticiones (adjuntarme por favor copia de los remisorios), que por favor remita este recurso con sus pruebas adjuntas a las siguientes mujeres colombianas: (i) La Excelentísima Vicepresidenta y Canciller de la Republica, (ii) Presidenta del Consejo de Estado, (ii) Consejera Presidencial para la Equidad de la Mujer, (iii) Consejera para Derechos Humanos de la Presidencia de la Republica, (v) Mg. Presidente de la Rama Judicial. El objetivo de la remisión es solo uno: Que en su calidad de funcionarias Publicas (mujeres) se pronuncien y ejerzan las acciones que consideren pertinentes para lograr el amparo a la vida, a una vida digna de una compatriota que padece una discapacidad permanente hecho notorio, dignidad humana de la que no puede

gozar por la corrupción en el proceso 69309 a cargo de Supersociedades conforme a lo tratado en este recurso constitucional.

IV. PRUEBAS

Arrimo como medios probatorios, para estudio a la luz de la sana crítica, treinta y tres (33) pruebas documentales, relacionadas convenientemente en los numerales correspondientes (ver notas al pie de página) , adjuntas en carpeta comprimida.

V. REFLEXION FINAL

Sencillamente los invito con todo respeto a que se tomen unos minutos de sus apretadas agendas y sus cargas laborales, para que estudien y reflexionen sobre este recurso constitucional y sus peticiones, todas de fondo buscan amparo al derecho a morir dignamente del aquí accionante y el derecho a la vida y dignidad humana de mi esposa y de centenares de ciudadanos colombianos afectados en su dignidad por la corrupción en el proceso 69309 a cargo de Supersociedades, mi esposa noble y sufrida mujer colombiana que merece el derecho a vivir dignamente, no obstante su discapacidad permanente agravaba reitero por la demostrada corrupción en el proceso 69309 responsabilidad de la Superintendencia de Sociedades, todo lo que suplicamos y solicitamos con carácter urgente para el suscrito tenga el derecho a morir con dignidad y mi esposa tenga derecho a vida digna, no representa ni el uno (1%) por ciento si uno (1%) por ciento de lo que componen los remantes de la masa de bienes actuales una vez se adjudiquen o cancelen a los reconocidos por captación ilegal de dinero del proceso 69309 y eso considerando que la masa de bienes afecta al proceso definitivamente no incluye la totalidad de bienes que por ley la debía componer o representa menos del cinco (5 %) por ciento, si cinco (5%) por ciento de lo que tengo derecho por acreencias laborales, prestamos, honorarios, derechos como accionista de Minergéticos, lo único que le rogamos es que actúen conforme a sus atribuciones y obligaciones legales y en consecuencia actúen de conformidad con la premura que las circunstancias lo demandan , espero no morir esperando un mínimo de justicia.

Finalmente todos los funcionarios públicos a los que remito este escrito entre sus funciones se encuentran de alguna forma las difícilísimas de impartir justicia, así que, con inmenso respeto les recuerdo una de las frases de Sócrates: “ Cuatro características corresponden al juez: Escuchar cortésmente,

JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ
jfervargascr@gmail.com
CELULAR 3115974880

responder sabiamente, ponderar prudentemente, y decidir imparcialmente”

1- NOTIFICACIONES

El aquí accionante las recibirá en la dirección electrónica ***jfervargascr@gmail.com***, celular 3115974880.

Atentamente;

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Jairo Vargas Cruz', with a large, stylized initial 'J'.

JAIRO FERNANDO VARGAS CRUZ
C.C. 19.471.775 de Bogotá D.C.